



SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 0019

Procesado: John Eduardo Pardo Narváz
Delito : Homicidio Agravado
Radicación: 860013104001 2022 00011
CUI: 867496107582 2013 80222
Fiscalía: 5 Grupo de Trabajo Nacional de Violencia
de Género
Asunto: Sentencia Condenatoria

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez concluida la audiencia de juicio oral y anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio, el Despacho no advierte causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado. Esto, en atención a que las solicitudes de la defensa fueron resueltas dentro del trámite correspondiente, garantizándose los derechos procesales de las partes e intervinientes. En consecuencia, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

En el presente pronunciamiento, se abordarán las circunstancias fácticas y jurídicas que configuran el delito de homicidio agravado y la responsabilidad penal del procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ en los hechos que se le imputan.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.416 expedida en Mocoa, Putumayo, nacido el 29 de agosto de 1970 en Mocoa, Putumayo, abogado de profesión y residente en el barrio El Peñón del municipio de Mocoa, Putumayo.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Entre MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS y JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ existió un romance extramarital que la víctima deseaba terminar, ya que era víctima de maltrato físico y emocional.

Ante ello, el 15 de julio de 2013, el señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ la forzó a continuar la relación mediante violencia física, causándole una herida abierta en el labio superior, con fractura de los huesos propios de la nariz y del cartílago nasal, lo que disminuyó su capacidad de reacción. Posteriormente, para lograr su objetivo, hizo que una persona que los acompañaba se bajara del vehículo y, con el fin de aislarla de cualquier posible ayuda, la incomunicó y la encerró en el vehículo con vidrios oscuros en el que se transportaban.

Posteriormente, en el kilómetro 104, en inmediaciones de la vereda *El Silencio*, del municipio de San Francisco, Putumayo, sobre la vía que de Mocoa (P) conduce a la ciudad de Pasto, Nariño, JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ le disparó en la cabeza con un arma de fuego, causándole la muerte. Luego, abandonó su cuerpo en ese lugar.

En ese contexto, la víctima fue colocada en una situación de total indefensión, pues se trataba de una mujer desarmada, previamente golpeada, sola dentro de un vehículo, frente a un hombre armado, en una carretera desolada.

Asimismo, es pertinente señalar que el género de la víctima fue un factor determinante en la comisión del delito, incluyendo tanto el motivo, el contexto en que se perpetró el crimen, como la forma de violencia a la que fue sometida antes de su muerte.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por los anteriores hechos, el 24 de junio de 2015, la Fiscalía presentó solicitud de orden de captura contra JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Mocoa, quien accedió al requerimiento expuesto. Una vez realizada la captura, el 25 de junio de 2015 se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa. En ellas se legalizó el procedimiento de captura y se formuló imputación por el punible de homicidio agravado conforme lo previsto en los artículos 103 y 104, numerales 7 y 11 del Código Penal.

Lo anterior en calidad de autor, modalidad dolosa, verbo rector “matar”, agravado por haber colocado a la víctima en estado de indefensión o inferioridad, y por haberse cometido el delito contra una mujer por el hecho de ser mujer. Cargos que no fueron aceptados. Finalmente, al señor PARDO NARVÁEZ se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, decisión que fue objeto de recurso de alzada por parte de la defensa.

El 19 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa resolvió el recurso de apelación propuesto por la defensa en sede de garantías, confirmando la decisión mediante la cual se legalizó el procedimiento de captura del procesado y modificando la medida de aseguramiento inicialmente impuesta en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.

El 21 de agosto de 2015, la Fiscalía radicó escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy.

El 25 de septiembre de 2015, a solicitud de la defensa, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa revocó la medida de aseguramiento impuesta al procesado y ordenó su libertad inmediata.

El 8 de octubre de 2015, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa resolvió una acción de tutela interpuesta por una de las víctimas, en la que dejó sin efectos las decisiones proferidas el 19 de agosto y 25 de septiembre de 2015, aduciendo que no se resolvieron los motivos relacionados con los fines para la imposición de la medida de aseguramiento. En consecuencia, dado que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa había revocado la medida de aseguramiento con fundamento en la decisión del 19 de agosto de 2015, estimó que la actuación debía retrotraerse.

El 16 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, en cumplimiento a la orden de tutela, libró orden de captura en contra de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ. El 30 de octubre de ese mismo año, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa confirmó las decisiones mediante las cuales se había legalizado la captura y se ordenó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy inició en sesión del 5 de noviembre de 2015, dándosele continuación el 1 de febrero de 2016, data en la cual la Fiscalía acusó a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ como autor del delito de homicidio conforme lo previsto en el artículo 103 del Código Penal y señaló que retiraba las circunstancias de agravación imputadas, en los términos señalados en el escrito de acusación.

El Juzgado resolvió aceptar la formulación de acusación realizada por la Fiscalía y concedió tres días para que se realicen los correspondientes descubrimientos de elementos materiales probatorios. Además, fijó fecha y hora para realizar la audiencia preparatoria.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2015, la defensa volvió a solicitar revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta. Frente a ello, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa resolvió no acceder a lo solicitado, decisión que fue objeto de recurso, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa confirmado la decisión de primera instancia.

El 16 de febrero de 2016, antes de celebrarse la audiencia preparatoria, la Fiscalía radicó formato acta de preacuerdo, en la que se estableció que el ente acusador ofrecía como beneficio el reconocimiento del estado de ira e intenso dolor al procesado, frente a lo cual el señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ decidió aceptar públicamente el delito de homicidio simple.

En sesión del 13 de junio de 2016 se inició la audiencia de verificación de preacuerdo, control de legalidad e individualización de la pena y lectura de sentencia, escenario en el que fue sustentado y verbalizado el acuerdo al que

llegaron las partes. Sin embargo, previo a impartir su aprobación, el Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy decidió suspender la diligencia con el fin de que el procesado se hiciera presente para ratificar el contenido del mismo.

El 27 de octubre de 2016 se continuó con el curso de la diligencia, en la cual se impartió aprobación del preacuerdo y, acto seguido, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

El 13 de diciembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy profirió sentencia contra el señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, declarándolo autor responsable del delito de homicidio simple, cometido en circunstancias de ira e intenso dolor. Se le impuso una pena de 34 meses y 20 días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Además, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de los representantes de víctimas.

Al respecto, el 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa resolvió modificar la sentencia en relación con la pena impuesta, y en su lugar impuso a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ una pena principal de 80 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena, y revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, además de negar la prisión domiciliaria. Esta decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte del representante de víctimas.

El 27 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró ajustada a derecho la demanda de casación y convocó a audiencia de sustentación del recurso para el 16 de marzo de 2020.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 del mismo mes y año debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el país, no se llevó a cabo la audiencia de sustentación que fue programada para esa fecha.

La sustentación fue efectuada por medio escrito en atención al Acuerdo No 20 del 29 de abril de 2020, expedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dicha Corporación profirió el 14 de abril de 2021 Sentencia SP 1289-2021 (Rad. 54691) con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Calier, en la cual, entre otras decisiones, resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación, inclusive, y ordenó retrotraer toda la actuación en sede de conocimiento.

En consecuencia, el 23 de abril de 2021, mediante oficio No. 12765 del 22 de abril de 2021, la Corte notificó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P) lo pertinente, a efectos de que rehaga las actuaciones en el marco de este proceso penal.

En ese sentido, mediante providencia del 2 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), resolvió obedecer y cumplir con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia previamente reseñada, y ordenó dejar el expediente en la Secretaría, a la espera de que la Fiscalía radique nuevo escrito de acusación.

Una vez la Fiscalía 5 Especializada para Delitos de Género de Bogotá, radicó el escrito de acusación en contra del señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P) fijó en reiteradas oportunidades fecha y hora para realizar la audiencia de formulación de acusación, la cual finalmente se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2021, y en ella se resolvió declararla legalmente formulada, al ser complementada y adicionada.

Por su parte, mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, la doctora Jacqueline Ortiz Guerrero, titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, resolvió declararse impedida para seguir tramitando en sede de conocimiento el presente asunto, con base en las causales 5 (sin que se haya hecho referencia expresa frente a esta) y 13 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia, ordenó la remisión inmediata de las actuaciones al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que se repartiera el asunto entre los Juzgados Penales del Circuito de esta localidad, con el fin de que se emitiera pronunciamiento respecto la declaración de impedimento manifestada.

Mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa asignó a esta Judicatura el asunto en cuestión. En providencia del 17 de enero de 2022, este Despacho resolvió aceptar el impedimento, se asumió el conocimiento del asunto y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia preparatoria.

Luego de reiteradas ocasiones en que infructuosamente el Despacho programó fechas para realizar la audiencia preparatoria y que la misma no pudo llevarse a cabo por razones no atribuibles al Juzgado, finalmente, después de varias sesiones, dicha audiencia culminó el 27 de septiembre de 2023, con el

respectivo decreto, inadmisión, rechazo y exclusión de pruebas. Decisión que fue objeto de recurso de alzada por parte de la Defensa, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que se dispuso la remisión inmediata para que se surtiera ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

Remitido el asunto ante el superior funcional, con ponencia del Magistrado Germán Arturo Gómez García, mediante providencia proferida el 20 de octubre de 2023, los tres miembros de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa resolvieron declararse conjuntamente impedidos para conocer el asunto en cuestión, con base en la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y ordenaron la remisión del asunto a la Sala de Conjuces para que se decidiera lo pertinente.

Una vez designada la respectiva Sala de Conjuces, mediante providencia del 5 de diciembre de 2023 con ponencia del doctor Luis Alexander Díaz Rosero, se resolvió declarar infundado el impedimento propuesto de manera conjunta por los Magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa y se ordenó la remisión de las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resolviera lo pertinente.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2024, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa para conocer el recurso de apelación presentado por la defensa en el curso de la audiencia preparatoria dentro del presente asunto, y ordenó devolver de

manera inmediata las diligencias al Tribunal para que decidan lo correspondiente.

Al respecto, la Sala Única del Tribunal de Mocoa, mediante providencia que data del 7 de mayo de 2024 con ponencia del Magistrado Germán Arturo Gómez García, resolvió confirmar íntegramente la decisión del 27 de septiembre de 2023 proferida por esta Judicatura y ordenó la devolución inmediata del expediente, a efecto de que se continúe con el proceso.

La decisión previamente enunciada fue notificada a este Juzgado mediante oficio No. 1259 del 20 de mayo de 2024 con advertencia de prescripción. En atención a ello, mediante orden verbal de la misma fecha, se fijaron catorce sesiones de juicio oral que comprendían desde el mes de junio hasta el mes de septiembre del año 2024.

El Juicio Oral inició en sesión del 12 de julio de 2024 y tuvo continuación en sesiones del 21, 23, 28 y 30 de agosto; 2, 6, 12, 13, 16, 18 y 24 de septiembre; 7, 10, 21, 22 y 23 de octubre; 25, 26 y 27 de noviembre; y 13 de diciembre de ese mismo año.

Luego de haberse accedido a una solicitud de aplazamiento de audiencias por parte de la defensa, el juicio oral continuó el 4 y 6 de febrero; 10, 11, 12, 25, 26, 27 y 28 de marzo; 7, 21, 24 y 29 de abril; 2 y 6 de mayo de esta anualidad; sin embargo, la misma fue suspendida en esta última data, cuando el doctor Jaime Gilberto Cabrera Cortés reasumió la defensa técnica y tanto este como el procesado formularon recusación con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, situación que fue zanjada en la

misma audiencia en la que se resolvió declararlas infundadas y se ordenó la suspensión del término de prescripción.

Como consecuencia de lo anterior, se impartió el trámite previsto en el artículo 60 de la misma obra y se remitió el asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa para que se pronunciara al respecto, situación que fue abordada por el Despacho Homólogo en providencia del 8 de mayo de 2025, en la cual resolvió declarar infundada la mentada recusación y ordenó devolver el asunto para que se continúe con el conocimiento del proceso.

El 12 y 13 de mayo de 2025 se continuó con el debate probatorio, fecha en la cual la judicatura decidió clausurar el debate probatorio, sin que se presentara algún recurso.

Las alegaciones finales se recibieron el 16 de mayo de 2025 en las que en los apartes más importantes se destacó:

Alegaciones del ente investigador:

El doctor Mario Germán Cuadros Pérez, en calidad de Fiscal 5 del Grupo de Trabajo Nacional de Violencia de Género, presentó sus alegaciones finales iniciando con la identificación e individualización del procesado y detallando los hechos jurídicamente relevantes ocurridos el 15 de julio de 2013. Igualmente, dio a conocer los cargos que le fueron formulados en el marco de la audiencia de formulación de imputación, junto con la actuación procesal suscitada en el presente asunto.

Hizo alusión al concepto de estado de indefensión como agravante del delito de homicidio y al abordaje que ha realizado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto. Destacó que los presupuestos fácticos y jurídicos del caso deben ser analizados conforme a dicho concepto. También se refirió a la circunstancia de agravación punitiva cuando el homicidio se comete contra una mujer por el hecho mismo de serlo, y solicitó que la sentencia se dicte con la aplicación de perspectiva de género, dado que este fue el factor determinante en la comisión de la conducta punible.

Al respecto, el delegado fiscal dio a conocer la relación sentimental extramatrimonial conflictiva que existía entre JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ y MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, caracterizada por violencia física y emocional, contexto que culminó en la muerte de esta última; agregó que la víctima fue objeto de despojo de su autodeterminación, desconociéndose los derechos más básicos e inherentes que tenía como ser humano y, esencialmente, como mujer.

Señaló que, dentro del debate probatorio, la Fiscalía General de la Nación fue contundente al desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y, en consecuencia, solicitó que se emita un sentido de fallo de carácter condenatorio.

Para tal efecto, pidió tener en cuenta las pruebas testimoniales de cargo, especialmente del escolta Edwin José Mercado Julio, funcionario de la Policía Nacional que prestaba el servicio de esquema de seguridad al acusado. Además, mencionó los documentos y pericias incorporados, con los cuales dan cuenta del deceso de la víctima como de la existencia de la relación sentimental entre el procesado y esta última, así como de los trasfondos de dicha relación y de los detalles de los hechos ocurridos el 15 de julio de 2013, fecha en que se produjo

la muerte de la víctima, las circunstancias en que sucedió tal situación y su correlación con la conducta endilgada.

Por otro lado, el delegado fiscal realizó observaciones frente a las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, en especial respecto al testigo de acreditación Nelson Javier Cruz, señalando que este no participó en la recolección de los documentos que fueron incorporados. Por lo tanto, dejó a criterio de la Judicatura la valoración de estos, pero reiteró que dicho testigo no podía acreditar la autenticidad de los documentos enunciados, motivo por el cual solicitó que no sean objeto de valoración.

También objetó la credibilidad del testimonio de Orlando Mosquera Daza, de quien manifestó que acudió completamente preparado, ofreciendo una declaración abiertamente forzada. Señaló que, en su rol, incurrió en equívocos y contradicciones que fueron plenamente advertidos en su momento.

Finalmente, sintetizó los aspectos esenciales de la obligatoriedad de aplicar la perspectiva de género en las sentencias judiciales. Solicitó la aplicación estructural de este concepto al caso concreto debido a las particularidades del asunto y reiteró su petición de que se profiera una sentencia de carácter condenatoria por la conducta punible imputada.

Alegaciones de los apoderados de víctimas:

El doctor Miguel Ángel Morales Salazar, representante de víctimas, presentó alegatos conclusivos conjuntos. Fijó un derrotero en el que se propuso hacer referencia, en primer lugar, a la promesa realizada por la Fiscalía al momento de la instalación del juicio oral; en segundo lugar, a los hechos, los

cuales, según indicó, deberán tenerse en cuenta dentro de la decisión a proferir y sobre los cuales no existe discusión; en tercer lugar, a cómo, respecto de esos hechos, se acreditó la responsabilidad penal del procesado; en cuarto lugar, a la ausencia de una hipótesis alternativa por parte de la defensa; y, finalmente, a sus conclusiones y solicitud de una sentencia de carácter condenatoria.

De forma paralela, señaló que acude, luego de culminada la práctica probatoria, con el objetivo de que se materialicen los derechos a la verdad y la justicia para la víctima directa, sus hijas, su familia y, en general, para toda la comunidad. Esto, en concordancia con lo señalado por el delegado fiscal en su intervención inicial, quien se comprometió a demostrar, más allá de toda duda razonable, no solo que el señor PARDO NARVÁEZ acabó con la vida de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, sino que lo hizo incurriendo en circunstancias que agravan su responsabilidad.

Al respecto, realizó un recuento contextual, fáctico y procesal del asunto, en el cual dejó entrever que el ente investigador demostró la responsabilidad penal del señor PARDO NARVÁEZ por la comisión del delito de homicidio, con las circunstancias de agravación punitiva por haber sido cometido contra una mujer por el hecho mismo de serlo, y por haberla sometido a un estado de indefensión absoluta.

Destacó la importancia de los diferentes testimonios recibidos, los cuales acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos: la existencia de una persona muerta por causa violenta, específicamente por disparo de arma de fuego en la zona temporal izquierda; que se trataba de la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS; que, previo a su muerte, fue objeto de agresiones físicas; y que su cuerpo fue descubierto el 15 de julio de

2013, coincidiendo con las circunstancias temporales precisadas en la acusación.

Señaló además que el lugar del hallazgo fue el kilómetro 104, vereda “El Silencio” del municipio de San Francisco, Putumayo, lo cual concuerda con la descripción fáctica realizada por el ente acusador. Estas situaciones, afirmó, dejaron de ser simples contenidas en el escrito de acusación y pasaron a ser realidades procesales incontrovertibles, demostradas con suficiencia.

En cuanto a la responsabilidad penal derivada de los hechos anteriormente enunciados, sostuvo que la Fiscalía la demostró mediante un cúmulo de pruebas contundentes en contra del señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ. En ese contexto, al igual que la Fiscalía, resaltó la importancia de valorar todas las pruebas en su conjunto, destacando especialmente el testimonio del señor Edwin José Mercado Julio, debido a la riqueza de los detalles contenidos en su declaración y por cómo esta se enlaza y resulta consistente con las conclusiones derivadas de las declaraciones de otros testigos, como también del análisis técnico realizado por el perito en balística, señor Gustavo Ramírez Gil.

Indicó que, en ese sentido, la convergencia probatoria es total e innegable; las declaraciones, en su conjunto, coinciden en dar veracidad a la teoría del caso presentada por la Fiscalía, de lo cual emerge con claridad la responsabilidad penal del señor PARDO NARVÁEZ.

Sintetizó que debe valorarse una serie de indicios que no son aislados ni contingentes, pues ha quedado demostrado, en el marco de la práctica probatoria, la convergencia y concordancia entre cada uno de los hechos relatados en la acusación, así como el móvil pasional que llevó al procesado a

atentar contra la vida de la víctima, luego de haberla puesto en un estado de indefensión absoluta.

En ese sentido, señaló que la pluralidad de indicios graves, necesarios y concordantes, valorados en su conjunto y enlazados mediante inferencias lógicas, cumple con creces el estándar probatorio de conocimiento más allá de toda duda razonable, exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Por ello, solicitó que se profiera sentencia condenatoria y que, desde la misma emisión del sentido del fallo, se libere de manera motivada la orden de captura en contra del señor PARDO NARVÁEZ.

Concepto del Ministerio Público:

El doctor Rodrigo Alonso Fernández Dorado, en calidad de delegado del Ministerio Público, señaló que su intervención en este caso se realiza en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 177 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley 906 de 2004.

Como primera medida, destacó que, en razón a las características particulares del caso y a las sugerencias efectuadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al revisar este mismo asunto en otro contexto procesal, se dispuso, en virtud del artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, la constitución de una agencia especial para efectuar un acompañamiento y evitar que se repitan las vicisitudes procesales que ocurrieron previamente y que derivaron en la nulidad del proceso anterior.

Al respecto, hizo alusión al principio de presunción de inocencia, el cual permanece incólume hasta tanto no se emita sentido del fallo. Sin embargo,

reiteró la importancia de referirse a ello, dado que este proceso ya había llegado anteriormente a su culminación mediante una terminación anticipada, decisión que fue revisada por la Corte Suprema de Justicia, la cual retrotrajo la actuación. Indicó que tal acontecimiento procesal no debe incidir en la evaluación de la eventual responsabilidad del procesado, independientemente de que la defensa haya decidido abordarla en el marco del interrogatorio directo.

Por otra parte, contextualizó la importancia de recordar que el Ministerio Público, dentro de la dinámica del sistema procesal establecido por la Ley 906 de 2004, no actúa como parte. En consecuencia, en el marco de sus funciones, no presentó una teoría del caso, y su concepto final se limita al grado de conocimiento particular percibido por la Procuraduría en el desarrollo del juicio.

En ese sentido, consideró que el recaudo probatorio, obtenido durante las extensas y accidentadas sesiones del juicio oral, permite afirmar, con el grado de conocimiento exigido por el legislador, que la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS fue víctima de un homicidio. Hizo énfasis en las manifestaciones expuestas en juicio por los testimonios que acudieron al debate oral, cuyas declaraciones fueron respaldadas con la prueba pertinente y los informes respectivos.

Asimismo, hizo referencia a la normativa y jurisprudencia relacionada con el estado de indefensión, explicando su configuración y su integración respecto a los hechos jurídicamente relevantes del caso concreto, situaciones que, a su juicio, permiten constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

En lo relativo a la responsabilidad del procesado, reflexionó que existe un patrón de comportamiento en este tipo de delitos, caracterizado por la frecuente ausencia de testigos. Por ello, consideró importante destacar esta circunstancia, ya que no se trata del primer caso en el que se presenta dicha particularidad. Sin embargo, indicó que la Corte ha desarrollado criterios orientados a establecer lo sucedido en contextos de ausencia de testigos directos, mediante ejercicios de corroboración periférica que permiten alcanzar el grado de conocimiento indispensable para adoptar una decisión judicial.

Señaló que existen dos versiones sobre la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, pero destacó especialmente que la ofrecida por la defensa no coincide con la que se presentó al culminar el juicio, máxime cuando esta contradice el testimonio del señor Edwin José Mercado Julio, encargado del esquema de seguridad del procesado.

Solicitó la aplicación de la perspectiva de género en el presente asunto, dada su connotación y las inconsistencias entre las versiones presentadas por la defensa y la Fiscalía. Hizo un recuento de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral y reiteró la importancia de valorar los testimonios de Edwin José Mercado Julio y Paola Andrea Mojana, cuyos relatos, según indicó, cuestionan la credibilidad del procesado, configurando una serie de hechos indicadores que podrían constituir serios indicios de responsabilidad.

Concluyó que la versión ofrecida por el procesado no coincide con ciertos elementos presentados, lo que genera dudas sobre la coherencia de su relato. A su vez, formuló una crítica a la declaración del testigo Orlando Mosquera Daza, por ser imprecisa respecto de la fecha y hora en que observó el vehículo del procesado, lo cual le resta valor probatorio.

Finalmente, hizo énfasis en la importancia de impartir justicia con perspectiva de género, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Recordó la obligación de los operadores judiciales de flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas y destacando el papel autónomo y relevante de la prueba indiciaria dentro del modelo penal acusatorio.

Con todo lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, solicita al Juzgado proferir un sentido del fallo de carácter condenatorio.

Alegaciones del procesado:

El señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ presentó sus alegatos de conclusión en calidad de defensa material, argumentando que los hechos narrados por la Fiscalía no se ajustaban a la verdad, destacando que no se había desvirtuado la presunción de inocencia que lo ampara. En consecuencia, solicitó un fallo absolutorio basado en el análisis de las pruebas y testimonios presentados.

Manifestó que la Fiscalía presentó un escrito de acusación fundamentado en información incorrecta, como la afirmación de que el vehículo involucrado era blindado, cuando en realidad no lo era. En síntesis, cuestionó los hechos jurídicamente relevantes y demás aspectos esenciales enunciados por la Fiscalía.

También arguyó que el ente investigador intentó utilizar como prueba un preacuerdo no aprobado, lo cual calificó como abiertamente inconstitucional e ilegal. Además, precisó que no existen pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, tales como la ausencia de evidencia técnica que lo vincule con el disparo de un arma de fuego o con la muerte de la señora MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

Por otra parte, cuestionó la credibilidad de los testimonios presentados por la Fiscalía, indicando que algunos de ellos ofrecieron versiones contradictorias y carentes de sustento probatorio sólido. Asimismo, se refirió a su relación con la víctima, manifestando que únicamente eran amigos y socios en diversos negocios.

En relación con las lesiones de la víctima, destacó que la necropsia no evidenció que hubiera sido golpeada antes de recibir el disparo, lo que contradice las afirmaciones de la Fiscalía.

Resaltó que, según el testimonio del señor Omar Augusto García, en la fecha de los hechos se encontraba entre los municipios de Mocoa y Villagarzón, por lo que no pudo haber estado en el lugar donde fue hallada sin vida la víctima.

Afirmó que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, durante el desarrollo del debate probatorio, fue insuficiente para sustentar su teoría del caso y demostrar los supuestos fácticos. Por lo tanto, dichos hechos no trascienden su condición de meras conjeturas.

Del mismo modo, señaló que la Fiscalía no logró demostrar la supuesta relación sentimental que sostenía con la señora GUERRA CAJIGAS, afirmación que calificó como una simple conjetura carente de respaldo probatorio fehaciente.

Con base en lo anterior, reiteró su solicitud de que se profiera un fallo de carácter absolutorio.

Alegaciones de la defensa técnica:

El doctor Jaime Gilberto Cabrera Cortés, en ejercicio de la defensa técnica del procesado, inició su argumentación conclusiva cuestionando, en primera medida, la labor del Fiscal, aduciendo que, en el marco de sus alegaciones finales, asumió el rol de testigo técnico, realizando aseveraciones sobre aspectos que no pudo demostrar con los dos testigos que presentó en juicio.

En la misma línea, criticó el análisis probatorio efectuado por el representante de las víctimas, señalando que fue realizado de manera parcial o sesgada. No obstante, reconoció que ello corresponde a las pretensiones de dicha parte, y continuó su cuestionamiento a la labor constitucional del Ministerio Público, al que reprochó por desconocer el contenido integral de la prueba para realizar un análisis conforme a intereses particulares.

Solicitó que este asunto sea analizado con completa imparcialidad, por lo que debe valorarse en su conjunto toda la prueba allegada al juicio. Hizo referencia a jurisprudencia de carácter convencional que establece la imparcialidad del operador judicial como un principio básico de la administración de justicia y solicitó la aplicación de las garantías correspondientes en el caso.

De igual forma, sostuvo que, en el marco del juicio oral, se han visto menoscabados derechos y garantías fundamentales, lo cual ha afectado la estructura misma del proceso.

Señaló una violación a la garantía fundamental del debido proceso y del derecho de defensa en su carácter sustancial. Hizo un recuento del panorama procesal ventilado en este asunto y expresó que las actuaciones realizadas por el Despacho han sido violatorias de los derechos fundamentales del acusado.

Al respecto, la defensa técnica argumentó que el cambio de abogado defensor, impuesto por la juez, vulneró el derecho de defensa del procesado, ya que el nuevo defensor no tuvo tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para el juicio. Asimismo, cuestionó la decisión de cambiar la modalidad del juicio de presencial a virtual, sin que se brindara la oportunidad de recurrir dicha determinación.

En el mismo sentido, indicó que presentó una solicitud de nulidad del juicio por violación del derecho de defensa; sin embargo, la judicatura la rechazó de plano, argumentando que se trataba de una petición dilatoria y sin conceder la posibilidad de interponer recursos, lo que, a su juicio, constituye una clara evidencia de la vulneración de garantías fundamentales.

Asimismo, afirmó que se le negó la práctica de una prueba de referencia, solicitud que fue inadmitida por la juez sin dar lugar a recursos. De igual modo, se negó la solicitud de llamar nuevamente a cuatro testigos con fines de aclaración, situaciones que, según la defensa, también configuran vulneraciones a derechos fundamentales.

En ese contexto, la defensa altercó de forma tajante la actuación de la judicatura, sugiriendo que las decisiones han evidenciado falta de ecuanimidad y han conculcado los derechos y garantías del procesado.

Por lo anterior, solicitó que, al momento de emitir el fallo, la Judicatura estudie lo atinente a las nulidades propuestas y emita un pronunciamiento expreso al respecto.

Al igual que el procesado, debatió el contenido y la forma de presentación de la acusación formulada por la Fiscalía contra su defendido. Señaló que, luego de la declaratoria de nulidad efectuada por la Corte, se modificó completamente la reseña fáctica inicialmente contenida en el escrito de acusación, alteración que, sostuvo, no era jurídicamente viable. Ante ello, solicitó una nueva nulidad, la cual también fue rechazada de plano por el Juzgado.

En cuanto al debate probatorio, argumentó que la Fiscalía no logró probar la responsabilidad penal del señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ más allá de toda duda razonable y que, en aplicación de un principio constitucional, la defensa no tiene la carga de demostrar su inocencia.

Por otro lado, manifestó que, con los testimonios de cargo, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En particular, señaló la declaración de Paola Mojana, quien afirmó que la víctima le envió un mensaje PIN pidiendo ayuda el día de su muerte. Sin embargo, la Fiscalía no aportó dicha prueba al proceso. En ese sentido, el defensor criticó la omisión de la Fiscalía en presentar dicho mensaje, que consideró de carácter crucial.

Igualmente, el abogado defensor cuestionó la necropsia practicada al cuerpo de la víctima, señalando errores y deficiencias en el procedimiento. Afirmó que la Fiscalía no logró demostrar la distancia del disparo ni que la muerte hubiera ocurrido dentro de un vehículo, y con mayor razón, que tal hecho hubiera tenido lugar en el vehículo propiedad del procesado.

De igual forma, la defensa cuestionó la veracidad de otros testimonios ofrecidos por la Fiscalía, como el de Diego Alexander Quintero, señalando que el ente acusador lo presentó en juicio con el fin de mentir sobre la obtención del álbum fotográfico en el lugar donde fue hallado el cadáver. Esta versión fue desacreditada por otros testigos, como Carlos Imbachi y Luis Chindoy, quienes afirmaron que ningún miembro de la Policía acudió al sitio del hallazgo.

En la misma línea, la defensa indicó que el testimonio de José Mercado Julio presentó serias inconsistencias, ya que este cambió su versión de los hechos en múltiples ocasiones. Manifestó que Mercado Julio afirmó haber comprado un pasaje a nombre de Rubén Arellano, pero que la empresa de transporte no encontró registro alguno de dicho tiquete. Asimismo, sostuvo que el procesado supuestamente desistió de su esquema de protección personal, sin que tal afirmación fuera acreditada mediante documentación que la respaldara. Igualmente, señaló que el testigo cambió su versión debido a presiones ejercidas por la Policía Nacional, entidad que lo investigaba como presunto responsable del homicidio de MÓNICA PATRICIA GUERRA.

En ese sentido, la defensa técnica criticó de manera contundente la labor y la capacidad investigativa de la Fiscalía, señalando errores en el proceso y evidenciando la falta de pruebas que demuestren que la muerte de la víctima fue ocasionada por la actuación de su prohijado.

Una vez escuchadas las alegaciones finales, la judicatura emitió sentido de fallo de carácter CONDENATORIO por el delito por el cual se acusó al señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ y, por tanto, se procede a emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

i) Precisiones generales

En primer lugar, ha de expresar esta Juez, que es competente para emitir la decisión de sentencia que se reclama, por virtud de la cláusula general de competencia, contenida en el artículo 36 de que trata la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, conforme a los artículos 380 y 381 de la Ley 906 de 2004, la valoración de la prueba en el proceso penal debe hacerse de forma conjunta y razonada, aplicando criterios de sana crítica, y sólo puede fundamentarse una sentencia condenatoria si el juez alcanza un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. Esta convicción debe derivarse de los medios de prueba legalmente practicados y debatidos en juicio, sin basarse exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 7 del mismo código consagra la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una decisión judicial definitiva en su contra. En consecuencia, la carga de la prueba recae en la Fiscalía, y ante la existencia de dudas razonables, debe aplicarse el principio **in dubio pro reo**, lo que implica la absolución del procesado.

Finalmente, la apreciación racional de la prueba exige que el juez, en ejercicio de su función, valore de manera directa e integral los testimonios, peritajes y documentos presentados en el juicio oral, tanto en forma individual como en su conjunto.

ii) Calificación jurídica de la conducta endilgada

En el asunto que ocupa nuestra atención, los hechos descritos, llevaron a la Fiscalía a imputar y acusar la conducta punible de *homicidio agravado* tipificada conforme a la fecha de los hechos en el Código Penal en el artículo 103 que establece:

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

Lo anterior, con las circunstancias de agravación punitiva vigentes al momento de la comisión del delito conforme a los numerales 7 y 11 del artículo 104 que prevé: *“La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: “7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”. y “11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.*

iii) Sobre la indefensión (Art. 104, numeral 7 del CP)

En relación con esta causal específica de agravación la jurisprudencia tiene establecido que indefensión e inferioridad aun cuando para los efectos previstos en la norma son sinónimos, - con relación al derecho del procesado de entender con claridad y sin vaguedades la conducta imputada— involucran supuestos

fácticos diferentes, dado que por situación de indefensión se entiende a la persona que al momento de la agresión carece de cualquier medio de defensa, es decir, se encuentra inerme, en tanto que la inferioridad implica una relación de superioridad del sujeto activo que realiza el ataque respecto del agredido, la cual le permite la fácil concreción del resultado perseguido (CSJ SP2130-2022, 15 jun. 2022, rad. 56092).

Al respecto, la Sala de Casación Penal en la sentencia SP 16207-2014, Rad. 4487, hizo referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: *“(I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima”*.

Se explicó en la mentada providencia que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

De otro lado, se ha dejado claro por parte del Máximo Órgano Penal que: *“no es suficiente con determinar que la víctima efectivamente se encontraba en una condición específica de indefensión o inferioridad, «sino que se obliga demostrar que ello no solo fue conocido por el acusado, sino que quiso aprovecharse de la ventaja inserta en dicha condición»* (CSJ SP, 1 jul. 2020, rad. 56174).

iv) Marco convencional, normativo y jurisprudencial de la perspectiva de Género conforme a la causal contenida en el Art. 104, numeral 11 del CP.

• **Marco convencional**

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" – OEA, 1994, nos refiere en su Art. 1 que para los efectos de dicha Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, en el Art. 4 de la mentada convención se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagrada por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, por lo que, entre otros derechos a proteger resalta el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral.

De otro lado, el Art. 7 de este compendio prescribe que los estados partes¹ condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo las actuaciones con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, igualmente, señala que los estados deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

¹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

- **Marco normativo interno**

Ahora bien, internamente, el Estado colombiano ha sido enfático en promover legislación tendiente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; al respecto, en desarrollo de los principios constitucionales estatuidos en los artículos 13 y 43 de la Carta Política se expidió la Ley 1257 de 2008 que tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, así como el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Este compendio está sujeto para su interpretación y aplicación de conformidad con los principios de igualdad real y efectiva que permite al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres al cumplimiento real de sus derechos; derechos humanos que efectivizan la materialidad de los mismos; corresponsabilidad que atribuye a la sociedad y a la familia la responsabilidad de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas, señalando igualmente que el Estado es el responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres; integralidad, que permite la atención a las mujeres víctimas de violencia comprender información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización; autonomía como garantía de reconocimiento y protección para la independencia de las mujeres a efectos de que tomen sus propias decisiones; coordinación el cual plantea que todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención integral; no discriminación que prevé que todas la mujeres,

sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tendrán garantía de los derechos establecidos en la constitución y la ley; atención diferenciada que garantiza la atención a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres especialmente vulnerables o en riesgo y progresividad que impide al Estado retrotraer el avance en esta materia.

De otro lado, de suma importancia resulta destacar que el Art. 26 de la mentada Ley fue la norma precursora que introdujo en materia penal una sanción punitiva más gravosa en lo concerniente a la conducta de homicidio cuando este se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

En conclusión, la Ley 1257 de 2008 estableció medidas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, también brindó garantías al acceso a la justicia y medidas de protección inmediata e incluyó normativamente la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

- **Jurisprudencia constitucional y penal**

Si bien el presente caso, por la vigencia de la norma penal aplicable al momento de la comisión de la conducta, trata por estricta tipicidad de un homicidio agravado (por el hecho de ser mujer), lo cierto es que jurídicamente el Estado colombiano ha avanzado en materia de protección a las féminas, hasta el punto de haber convertido la conducta objeto de estudio de esta providencia en un tipo penal autónomo que se encuentra previsto en el artículo 104A del Código Penal, norma adicionada por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en Sentencia C-297 de 2016, en la cual validó la constitucionalidad del tipo penal de “feminicidio”, reconociendo la

violencia estructural contra las mujeres y la necesidad de un enfoque diferenciado para la protección de sus derechos y la aplicación de sanciones punitivas más severas.

En lo concerniente al enfoque diferencial sobre la materia, concluyó el Máximo Órgano Constitucional que:

“En este orden de ideas, la intención de dar muerte por motivos de género, al descubrir patrones de desigualdad intrincados en la sociedad y tener el potencial de tomar tantas formas resulta extremadamente difícil de probar bajo esquemas tradicionales que replican las desigualdades de poder. Por lo tanto, la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción. Lo anterior, se concreta, entre otros, en una flexibilización del acercamiento a la prueba en el feminicidio que permita que el contexto conduzca a evidenciar el móvil. Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad. Lo contrario supondría que el feminicidio constituya un tipo penal simbólico desprovisto de eficacia, lo cual convertiría los bienes jurídicos que tutela en una protección de papel.”

En ese sentido, podemos concluir que se requiere una transformación que supere la visión formalista del derecho penal, para evitar que el delito de homicidio agravado, por el hecho de ser mujer para el particular, se convierta en una figura meramente simbólica y sin eficacia real, que deje en la impunidad crímenes motivados por la subordinación de género y que, por tanto, vacíe de contenido la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

De este modo, la aplicación de la perspectiva de género en las providencias judiciales no implica *per se* socavar los estándares probatorios, sino que permite al operador judicial corregir estereotipos al interpretar los hechos y aplicar las

reglas de la experiencia, garantizando un análisis libre de sesgos cognitivos, lo cual no conlleva a vulnerar el principio universal de la presunción de inocencia y al mismo tiempo permite entender situaciones de subordinación e identificar patrones de conducta que en situaciones cotidianas no serían perceptibles.

En ese sentido, los operadores judiciales están en la obligación de flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia de género, aplicando el enfoque diferencial, con lo cual, es plausible privilegiar indicios y hechos indicadores sobre pruebas directas cuando estas resulten insuficientes. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-012 de 2016 estableció:

“A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

Así las cosas, la Judicatura considera que en casos como el *sub examine* no puede realizarse una valoración desde una óptica formal que desliga el análisis del fenómeno estructural de la violencia de género. Por lo tanto, toda

conducta que se despliegue en el marco de un asunto que debe ser objeto del enfoque diferencial, debe obtener una respuesta judicial basada en la perspectiva de género, caso contrario, se correría el riesgo de que el tipo penal diferenciador basado en violencia de este tipo se convierta en un símbolo sin contenido, por lo que, las autoridades judiciales deben estructurar sus decisiones de tal forma que se transforme las estructuras que históricamente han desfavorecido a la mujer, las cuales han naturalizado la muerte de aquellas por el solo hecho de serlo.

De esta forma, puede evidenciarse como por mandato convencional, constitucional, legal y jurisprudencial, al estado colombiano y en particular a su sistema judicial le es imperativo abordar los casos de violencia de género con aplicación de esta perspectiva y con enfoque diferencial, pues debe reconocer las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres. Perspectiva y enfoque diferenciador que debe estar presente tanto en el ámbito investigativo como en la valoración probatoria, la interpretación jurídica y finalmente en la decisión de fondo a adoptar.

De igual forma, es menester acotar que, para cada caso debe establecerse si la conducta del procesado fue o no un hecho aislado, pues si se evidencia que ello se adecúa en un ciclo de violencia recurrente ejercido sistemáticamente, y si dicha violencia viene caracterizada por el control, dominación y con ejercicios de poder sobre la víctima, el uso anterior de la fuerza física y psicológica tendiente a menoscabar la voluntad de la mujer es un indicio del componente estructural que deja entrever que la conducta se enmarca en el tipo penal de homicidio agravado por el hecho de ser mujer y por ponerla en estado de indefensión o inferioridad.

v) Panorama probatorio del caso concreto con perspectiva de género. -

En este caso resulta incontrovertible que, por la forma en que acaecieron los hechos, no existe ningún testigo que haya presenciado directamente la comisión del ilícito, esto es, el momento en que el señor JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ disparó a la víctima.

No obstante, la única incriminación directa hacia el acusado deviene de la declaración del escolta Edwin José Mercado Julio, quien el día 15 de julio de 2013 percibió la agresión física sufrida por MÓNICA PATRICIA por parte del procesado, data en la cual se produjo su desaparición y deceso, también es un testigo indirecto respecto a las manifestaciones incriminatorias que le revelara el mismo procesado.

En ese orden, para flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación y privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, resulta menester acudir a las inferencias lógico-jurídicas, a través de operaciones indiciarias, las cuales tienen cabida en el sistema procesal penal, en virtud del principio de libertad probatoria -artículo 373 Ley 906 de 2004.

Así pues, el indicio es *"...todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y en general, todo hecho conocido, o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido"*.²

² Dellepiane Antonio. Nueva teoría de la prueba. 10ª impresión 2016. Pág. 61

Y para la correcta construcción de tal medio de conocimiento, en primer lugar, debe demostrarse el hecho indicador, para luego enunciar la regla que otorga fuerza probatoria al indicio; en seguida, resulta imperioso ilustrar el hecho indicado, cuya firmeza dependerá del alcance de la máxima utilizada; y finalmente, se produce la valoración del resultado, cuyo análisis conjunto con los demás medios probatorios incorporados al plenario, incluidos, desde luego, otros indicios, que se examinan en consideración a su confluencia y concordancia, permitirá concluir el aspecto que se declara probado.

Sabido es que un solo hecho indicador no puede conducir a través del raciocinio a la certeza absoluta, en caso de Ley 906 de 2004, al conocimiento más allá de toda duda (artículo 381). Sin embargo, cada hecho indicador va sumando confianza y acercándose a un todo, excluyendo la aparición de diferentes explicaciones del hecho que se quiere conocer. Es por eso que se considera que *“cada nuevo indicio que concurre aumenta por extremo el grado de certeza, pudiendo ser tanto el número que, si no a la evidencia, se llegue a una convicción tal que permita obrar sin temor a engaño”*³

Para tal fin deben analizarse en conjunto los hechos indicadores y no de manera aislada y el proceso por medio del cual se arriba a la certeza que se requiere para saber si se condena o si no se concatenan los hechos para absolver ha sido desarrollado por la Corte en varias decisiones. Recientemente, se indicó en sentencia SP5451-2021 (radicado 51920) que:

“Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte, en forma pacífica y reiterada ha sostenido que las inferencias lógico-jurídicas fundadas en operaciones indiciarias, hacen parte del sistema probatorio colombiano, a pesar de no aparecer taxativamente consagradas, tal como sucedía con el indicio en el estatuto

³ López Moreno, Santiago. La prueba de indicios. 1980. Pag. 200

procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000 en sus artículos 233 y 284 a 287, erróneamente clasificado como medio de prueba autónomo.⁴

“El sistema procesal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, por el contrario, intentó perfeccionar la metodología para la apreciación probatoria. Así, en el título IV del Libro III del Código Penal, más exactamente en las reglas aplicables a la práctica probatoria en el juicio oral, al referirse en el artículo 375 a la pertinencia de la prueba, indicó que la misma «(...) deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias (...)\”, desarrollando seguidamente que «También es pertinente, cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados (...)\”, de donde se deduce, la posibilidad de acudir a la metodología de las operaciones indiciarias en el análisis de las pruebas legalmente introducidas en el juicio.

“Al mismo tiempo, ha señalado la Corte –siguiendo la doctrina clásica– que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.⁵

“Entonces, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión.

“El primero (hecho indicador) se refiere a una circunstancia o suceso debidamente demostrado. Si no se cuenta con pruebas del hecho indicador o existiendo no se les da credibilidad, el hecho indicador no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de inferencia lógico-jurídica alguna.

“El segundo, remite a la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, concretos, que permiten conectar al primero con una conclusión.

“Y finalmente, el hecho indicado, que no es más que la consecuencia extraída como resultado de la deducción hecha a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador.

“En este orden, enunciado el hecho indicado, habrá que emprender su valoración, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en aras de concluir qué se declara probado.

“Ahora bien, aunque no todo hecho o circunstancia debidamente demostrada puede ser cobijado por el juicio de raciocinio escogido (llámese regla de la experiencia, principio lógico o ley de la ciencia), no puede asumirse que tales

⁴ Entre las providencias más representativas, entre otras, CSJ, sentencia de 30 de marzo de 2006, Rad. 24468; sentencia de 24 de enero de 2007, Rad. 26618; recientemente, SP4126-2020, de 28 de octubre, Rad. 55641.

⁵ Entre otros, *Dellepiane, Antonio*, Nueva teoría de la prueba, Bogotá, Ed. Temis, 1972, pág. 57.

hechos o circunstancias carezcan de importancia en el proceso de determinación de la verdad en materia penal. En tales casos, ha enseñado la Corte, la fuerza argumentativa emanada de las máximas de la experiencia puede suplirse por la relación, convergencia y concordancia de los hechos demostrados, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio. Interconexión que debe ser lógica, surgir de la realidad y no de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador.

“...Así, en ocasiones se presentan casos en que existiendo dos hechos indiciarios que ponderados independientemente carecen de fuerza probatoria, al ser unidos la adquieren tan considerablemente a raíz de su lógica complementación, que en ausencia de pruebas en contrario, resultan concluyentes.”⁶

“De igual forma, la práctica judicial indica, que habitualmente es casi improbable que un solo indicio tenga la fuerza suficiente para probar con contundencia un hecho delictivo. Cada indicio, resulta ser un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos, ya sean directos o indirectos. Y en este contexto, tal como lo señalaba Glaser desde finales del siglo XIX, «cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar».⁷ En este sentido, el grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios, que examinados lógicamente en su integralidad, deben permitir desentrañar la relación entre procesado y el delito.

“En estos casos, ha razonado la Sala, los hechos o circunstancias debidamente demostradas, aisladamente consideradas, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de conocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.”⁸

“Han sido entonces identificados por la Corte, dos formas diferentes de argumentación jurídica frente a las operaciones indiciarias:

“La primera, que adopta la forma de un silogismo, donde la máxima de la experiencia, el principio lógico o la ley de la ciencia, permite explicar la conexión entre el hecho indicador y la conclusión en un evento particular.

“Y la segunda, estructurada sobre la concepción de que los hechos o circunstancias debidamente demostradas, si bien aisladamente considerados no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, analizados en conjunto pueden permitir ese estándar de

⁶ Bentham, J., Tratado de las Pruebas Judiciales, citado por Jauchen Eduardo, Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, pág. 543.

⁷ Glaser Julios, Beweis, T. I, pág. 744, citado por Gorphe François, Ed. Temis, 2004, pág. 283; cfr. también Glaser Julios, Beiträge zur Lehre vom Beweis im Strafprozess, 1883, Ed. Duncker & Humblot, págs. 188 y ss.

⁸ *Ibidem.*

convencimiento más allá de toda duda razonable, exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.”

Lo anterior significa que la prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia, pero para ello es necesario que, en forma unívoca y contundente, denote plausible la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados.

En todo caso, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio. Y todo ello debe analizarse en el contexto del proceso penal, en el que las garantías del “*in dubio pro reo*” y el principio de presunción de inocencia, se erigen como límites del establecimiento de la verdad que, en todo caso, no puede ser reconstruida a cualquier precio. (Sentencia del 6 de abril de 2022, radicado SP 1129-2022, 58.754, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

En el *sub examine*, concurren varios hechos indicadores que van aumentando la probabilidad sobre la configuración del delito enrostrado a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, y que disminuyen la posibilidad de que se esté frente a una cadena de acontecimientos aislados difíciles de compaginar.

VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, abordaremos a los testigos que hallaron el cuerpo sin vida de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS el pasado 15 de julio de 2013, el cual yacía en un sector montañoso de la Vereda “El Silencio” del Municipio de

San Francisco, Putumayo, ubicada entre la vía que de Mocoa conduce a Pasto, Nariño.

En ese orden, se cuenta con el testimonio del señor, Oscar Duván Arteaga Botina, quien se encontraba en ese sitio porque estaba limpiando una finca junto a su padre y abuelo, detallando que en ese sector había “*una casita vieja de tres paredes*”, lugar al cual se dirigió a la parte trasera para orinar y se percata de unas huellas de sangre arrastradas; añadió que al asomarse hasta el borde observó el cuerpo sin vida de una mujer rubia que logró visualizar a plena luz del día.

El testigo si bien informó en el debate oral que no recordaba la fecha exacta de lo antes mencionado, aportó detalles que permiten establecer sin lugar a duda que el hallazgo del cuerpo al que hizo alusión correspondía al de la precitada víctima, quien fue vista por última vez el pasado 15 de julio de 2013.

Al respecto recordemos que, el señor Arteaga Botina ante la explicación pedida por el delegado del Ministerio Público, dio a conocer que halló al interior de la casa un teléfono marca BlackBerry, el cual estaba desbaratado; sin embargo, lo hizo arreglar y lo tuvo en su poder varios meses, pero luego su madre le informó que tenía que devolverlo y presentarse en la ciudad de Mocoa, siendo aquella la razón por la cual se encontraba rindiendo la declaración.

De otra parte, la señora Bertha Janeth Delgado Suárez, también vio ese mismo cuerpo, ya que acudió hasta la Vereda “*El Silencio*” porque su padre Luis Delgado trabajaba en ese lugar cortando hierva y, por tanto, junto a su compañero sentimental se fueron en una motocicleta a entregarle sus alimentos. En el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, precisó con certeza que lo

anterior ocurrió a eso de las cuatro de la tarde del día 15 de julio de 2013, lo cual recordaba porque su madre cumplía años el día anterior.

Aunado a lo anterior, se tiene que la descripción del lugar como punto de encuentro con su padre, coincide con el mismo sitio al que hizo referencia el anterior testigo, toda vez que hizo alusión a una casa abandonada al lado derecho de la vía que tenía “...*unas paredes viejas...*”.

En ese orden, narró la testigo que observaron el cadáver a unos 5 o 6 metros de la casa, el cual se encontraba tirado hacia el barranco de la carretera, también dio fe de las gotas y manchas de sangre que se arrastraban sobre la casa, así como también vio un zapato, un reloj y unos aretes, los cuales se encontraban en la montañosa escena.

Por lo anterior, relató que se fue en busca de señal hasta el sector del “Mirador”, lugar que se ubica entre la vía de Mocoa a Sibundoy, y se comunicó vía telefónica con su hermana Luz Dary a fin de que informara a la policía. Luego, se iba de regreso hasta su casa y se encontró con el carro de los bomberos, el cual iba a rescatar el cuerpo. Por tanto, los acompañó para indicarles el lugar, presenciando el rescate de este; añadió que para ese momento ya era de noche y el rastro de sangre había desaparecido porque había llovido.

Aunque ella aseveró no recordar cuantos hombres participaron en esa actividad, ni tampoco si se tomaron fotografías del hallazgo, si fue enfática en asegurar que ninguna persona iba de civil ni tampoco habían uniformados de la policía, ya que la diligencia fue atendida solamente por el personal de los bomberos.

Lo anterior es corroborado por el señor Carlos Ramiro Imbachi Narváez, quien a la fecha se desempeña como bombero voluntario del municipio de San Francisco (P). Una vez fue interrogado sobre las razones por las cuales se le convocaba a la audiencia, recordó que era por algo que había pasado hace más de 10 años, señalando que a su lugar de residencia acudió el personal de la Seccional de Investigación Judicial (SIJIN) del municipio de Sibundoy (P) para solicitarle apoyo y rescatar un cuerpo sin vida que se encontraba en la Vereda “El Silencio”.

Por lo anterior, se desplazó hasta ese lugar junto a Luz Dary Delgado, Bertha Janeth Delgado y Luis Delgado. Entre las 2 o 3 de la madrugada procedieron a rescatar el cuerpo que se encontraba tirado boca abajo hacia el abismo, logrando apreciar que tenía una herida en la parte superior e impacto de bala en la frente.

En el contrainterrogatorio que fuere efectuado por la defensa, se increpó al testigo por no haber atendido la solicitud de manera escrita; sin embargo, aclaró que la petición realizada por la SIJIN, se justificó por razones de violencia en la zona, además era de noche y el lugar era de difícil acceso requiriendo una pronta actuación.

Dio a conocer que usaron linternas para el rescate, aunque la iluminación era buena, y pese a que negó encontrar evidencias de rastros o huellas, salvo el cadáver y una zapatilla tirada en un árbol, aclaró que su única finalidad era sacar el cuerpo y trasladarlo hasta la morgue de San Francisco (P). Vale aclarar que ese día llovió fuertemente y por eso no se preservaron los elementos materiales probatorios o evidencias físicas.

Ahora bien, en torno a las labores investigativas ejecutadas por los agentes de policía que atendieron el caso, se tiene el testimonio del señor Luis Hernando Chindoy quien fue la persona que recibió la información del cuerpo al que se ha hecho referencia y, por tanto, dadas las restricciones para acudir hasta ese lugar, solicitó al cuerpo de bomberos de su colaboración para el traslado de este hasta la morgue.

En ese sentido, considera la judicatura que resulta totalmente comprensible que, por motivos de seguridad, el personal de la policía no haya podido acudir en ese momento hasta la Vereda “El Silencio” a embalar el cuerpo y cumplir con los protocolos de cadena de custodia exigidos por la defensa, en donde algunos testigos referenciaron además que esa vía era peligrosa, siendo conocida como “*el trampolín de la muerte*”.

Continuando con el relato expuesto por el testigo, se tiene que una vez recibió el cuerpo, le hizo la respectiva inspección técnica a cadáver en la cual detalló que se trataba de una persona de sexo femenino no identificada, la cual tenía un golpe en la cabeza y en los labios, afirmando que dicha acta fue elaborada en compañía de su compañero Quintero, concluyendo conforme a las versiones de las personas que lo hallaron que la hora de la muerte se produjo aproximadamente a las 5 de la tarde del 15 de julio de 2013. Con este testigo se incorporó como prueba documental:⁹ acta de inspección a lugares, inspección técnica a cadáver y registro civil de defunción de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS con indicativo serial No 5420670.

⁹ Ver documentos en el enlace: [220-1-PruebasFiscalia20250206.pdf](#)

Mencionó además que, como investigador líder se encargó de entregar el cuerpo para que le realizaran la necropsia y luego de ello, gestionó una bóveda en el municipio de San Francisco (P), pero luego llegó desde Mocoa el señor Carlos Edwar, quien la reconoció como su cónyuge, confirmando que ella tenía prótesis en los senos, por tanto, se procedió a la exhumación para la entrega del cadáver.

Aunado a lo anterior, hizo solicitud de búsqueda selectiva en base de datos al celular de la víctima a efectos de establecer su registro de llamadas y de ese modo, contó que se relacionó a JOHN PARDO porque le marcaba constantemente.

Ahora bien, en cuanto a la información bancaria que fuere incorporada por este testigo, debe señalarse que a la misma no es posible otorgarle un valor suasorio, puesto que no se hizo público en el debate oral el contenido de estos documentos con el fin de demostrar su relación con los motivos por los cuales se decretó su práctica. Todo lo anterior conforme a la interpretación que debe dársele al artículo 431 del CPP, respecto de las reglas sobre el empleo de documentos en el juicio, máxime cuando son documentos privados que no gozan de presunción de autenticidad.

De otra parte, vemos que la defensa cuestionó la labor realizada por su compañero Diego Alexander Quintero Marentes, arguyendo que este no se desplazó hasta el lugar de los hechos a realizar el embalaje del cuerpo; sin embargo, ello no significa que sus actividades no tengan eficacia y fuerza probatoria, pues como se dijo, ello obedeció a razones de seguridad que restringieron su labor y a la misma topografía del lugar que convierte esta zona en un espacio de difícil acceso.

Por tanto, dentro de las labores por él realiza se destaca las mencionadas a través del informe del 16 de julio de 2013, en el cual describió a través de fotografías la labor que realizó los bomberos, luego da cuenta de las prendas de vestir y los accesorios que portaba la occisa y finalmente, presentó imágenes del cuerpo en la morgue describiendo las laceraciones en la cara y el labio.

Luego dio cuenta del informe del 18 de julio de 2013, en el que presenta las imágenes de la vivienda abandonada en donde se encontró a la occisa, describiendo que se trataba de una zona boscosa y que el hallazgo se realizó en la parte trasera a unos 200 metros de la casa. Pese a que erróneamente afirmó que estuvo en el levantamiento, lo cierto es que no es posible desmentir su labor porque la actividad desarrollada fue realizada de manera posterior, tal y como lo confirma la fecha del informe.

Así mismo, presentó un acta de inspección a lugares secundarios al hecho del 18 de julio de 2013. Allí se consigna la visita realizada al cementerio de San Francisco (P) en donde se realiza la exhumación y reconocimiento del cuerpo, la cual fue atendida por el señor Carlos Edwar Ágreda Zambrano y el secretario de gobierno de ese mismo municipio, en donde consta que se abrió la bóveda y su cónyuge confirmó que era MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

Ahora bien, este testigo aseguró que antes del reconocimiento de su familiar, el doctor Carlos Arellano le realizó la necropsia; sin embargo, si bien este galeno no adujo en el interrogatorio la fecha en que practicó tal actividad, lo cierto es que, de los detalles descritos en el juicio oral, se puede evidenciar sin dubitación que hace referencia al cuerpo de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, veamos por qué:

El médico Carlos Arturo Arellano Córdoba, adscrito actualmente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó que en el año 2013 se desempeñó como médico rural del Hospital Pio XII de Colón (P) y conforme a sus funciones, realizó una necropsia a un cuerpo embalado no identificado y presentó un documento, -que fue incorporado al acervo probatorio¹⁰-, en el cual consignó el examen físico interno y externo, así como el análisis o hallazgos y gráficos que establecen las lesiones; agregó que se embaló y rotulo un proyectil por arma de fuego, así como dos prótesis mamarias.

En cuanto a los detalles de su peritaje, describió que se trataba de una mujer mestiza de cabello liso, color castaño, ojos cafés, de aproximadamente 60 kilos, que presentaba cirugías estéticas: prótesis y “*lipectomía*” y entre otras cosas, tenía cicatrices en las rodillas. En cuanto al examen físico, refirió que presentaba excoriaciones y equimosis, que solo podían ser producidas con anterioridad a su muerte, además tenía una herida abierta en el labio superior y “*laterorrinia*” que significa una deformidad en nariz, lo anterior, según el galeno, pudo haber sido producido con un elemento contundente con capacidad de producir golpe como, por ejemplo: un palo, una piedra, un bolillo o un arma.

Asimismo, indicó que la causa de la muerte se originó por herida con arma de fuego con entrada de proyectil que ingresa en la región del cráneo parietal izquierda con un alojamiento en el hemisferio derecho.

De acuerdo con su experiencia y a los fenómenos cadavéricos que presentaba el cuerpo, destacó que su muerte se produjo en un tiempo estimado menor a 30 horas. Así entonces, si la fecha de desaparición de MÓNICA

¹⁰ Ver documento de necropsia en el expediente digital: [138EMP-1-Necropsia20240828.pdf](#)

PATRICIA GUERRA CAJIGAS acaeció el 15 de julio de 2013 y el reconocimiento del cuerpo se llevó a cabo el 18 de julio de 2013, significa que tal marco temporal guarda correspondencia con el caso que hoy se analiza, comoquiera que la necropsia fue realizada con anterioridad al reconocimiento del cadáver. Aunado a ello, los testigos de forma unánime han coincidió en las características del lugar de los hechos, de los golpes que presentó en su rostro y los objetos que se hallaron en la escena del crimen.

Ahora, en cuanto al testimonio del esposo de la precitada víctima, Carlos Edwar Ágreda Zambrano, se tiene que éste no solo realizó el reconocimiento del cadáver anteriormente reseñado, sino también detalló circunstancias acaecidas con anterioridad y posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, lo cual resulta de suma importancia para verificar la relación que tenían con el procesado.

En ese sentido, se tiene que la última vez que vio con vida a su cónyuge fue el lunes 15 de julio de 2013, fecha en la que se produjo el deceso de la víctima, ya que tenían una reunión escolar en el colegio Goretti de su hija; añadió que MÓNICA PATRICIA estuvo presente, pero pasadas las 7:00 am salió anticipadamente porque se iba hasta la Alcaldía del municipio de Puerto Guzmán (P) a presentar un informe, pero luego averiguó a través de un familiar y ella no había llegado hasta ese destino.

Luego de ello, contó que una amiga de su cuñada Ruby informó que había un cuerpo de una muchacha que no estaba identificada y, por tanto, fue citado por la SIJIN hasta el municipio de Sibundoy (P), lugar en el cual le mostraron unas joyas y ropa, las cuales reconoció inmediatamente. Asimismo, vio las fotos del cadáver y aunque su rostro estaba inflamado y tenía golpeado el tabique, pudo reconocer con certeza que ella era su esposa, siendo informado que la

causa de la muerte fue por un impacto por proyectil de arma de fuego en su cabeza.

Luego de lo anterior, recordó que se trasladó hasta el municipio de San Francisco (P) a exhumar el cuerpo para su reconocimiento y ahí logró identificar las cicatrices que tenía en sus rodillas, las cuales quedaron plasmadas en el informe de necropsia que fue incorporado al juicio oral.

En el conainterrogatorio efectuado por la defensa, se indagó al testigo acerca de la ropa que portaba MÓNICA PATRICIA en la reunión del Colegio, las cuales eran diferentes a las que le fueron entregadas por la SIJIN; sin embargo, aclaró que su esposa se había cambiado en la casa antes de emprender el viaje.

De igual modo, explicó que cuando desenterraron el cuerpo estaba vestida con unas prendas diferentes porque habían sido donadas. Aquí es preciso recordar que el cuerpo estuvo a la intemperie en una zona de difícil acceso. Así mismo su rescate se produjo horas después, por este motivo es dable concluir que las prendas de vestir se deteriorarían.

Lo descrito anteriormente, permite concluir que el cuerpo sin vida que fue hallado el pasado 15 de julio de 2013 en la parte trasera de una casa abandonada sobre la vía en la Vereda “El Silencio”, correspondía al de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS quien fue vista por última vez ese mismo día, pero también ha quedado establecido que la causa de su muerte se produjo de manera violenta.

Valga anotar que ninguna discusión se presentó al respecto en el debate probatorio sobre ello. Por esta razón, el despacho da por probado que el cuerpo

encontrado en el sitio antes descrito corresponde a MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS. El juzgado se concentrará ahora en torno a la responsabilidad penal del procesado, JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, en donde el grado de probabilidad estará dado por la convergencia de distintos indicios, que, examinados lógicamente en su integralidad, permitirán desentrañar la relación entre procesado, la víctima y el delito.

- **Indicio sobre la existencia de una relación amorosa entre la víctima y el procesado, marcada por la obsesión de este último:**

En primer lugar, es pertinente señalar que, aunque el señor Carlos Ágreda Zambrano acusó directamente a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ de ser el causante de la muerte de su esposa, lo cierto es que no presentó pruebas contundentes que respaldaran tal afirmación.

Sin embargo, resulta relevante contextualizar, a través de su declaración, el vínculo que existía entre ambos, ya que ello ayuda a entender las razones que lo llevaron a realizar dicha acusación.

El testigo explicó que conocía a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ desde hace muchos años, pues ambos estudiaron en el colegio y el procesado era un amigo que siempre apreció y respetó. Además, mencionó que MÓNICA PATRICIA había trabajado como secretaria de PARDO NARVÁEZ durante varios años. Sin embargo, hacia el final del año 2012, se enteró, a través de la esposa y la madre del procesado, que ellos mantenían una relación sentimental, lo cual le causó sorpresa y desconcierto, ya que desconocía completamente esa situación.

Ante tal descubrimiento, el testigo relató que confrontó a MÓNICA PATRICIA, pero ella se negó a abandonar el hogar. A pesar de la desconfianza que sentía, se reconciliaron, ya que le prometió que terminaría dicha relación. Desde ese momento, el testigo indicó que dejó de hablar con el procesado y, posteriormente, se enteró de que JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ lo había denunciado por amenazas, lo cual afirmó era falso.

Por su parte, Mary Luz Guerra Cajigas, hermana de la víctima, declaró que el día en que MÓNICA PATRICIA falleció, ella iba a entregar unos documentos en la Alcaldía del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo); sin embargo, comprobó que MÓNICA PATRICIA nunca llegó a dicho destino. Esta información refuerza la versión de que la víctima, a pesar de haber planeado ir a la Alcaldía, no lo hizo, lo que sugiere que algo ocurrió antes de su llegada.

En cuanto al entorno familiar de la víctima, Mary Luz mencionó que la relación que MÓNICA PATRICIA mantenía con su esposo era generalmente tranquila, aunque con algunas discusiones propias de cualquier hogar. Sin embargo, destacó que nunca presenció agresiones o maltrato físico, ni escuchó que su hermana le comentara acerca de una posible infidelidad en su matrimonio. Esto indica que la relación amorosa entre el procesado y la víctima era mantenida en un ámbito privado y secreto.

Sobre el vínculo con JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, la testigo explicó que este le había confesado su interés en MÓNICA PATRICIA y que estaba enamorado de ella. No obstante, la víctima le había asegurado que solo eran "buenos amigos". A pesar de ello, Mary Luz observó un comportamiento obsesivo de parte del procesado, quien constantemente la perseguía, se parqueaba cerca de su casa y buscaba cualquier excusa para estar cerca de

ella. Estos detalles permiten deducir que JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ insistía en mantener la relación a pesar de los intentos de MÓNICA PATRICIA de terminarla.

En la misma línea, otra hermana de la víctima, Ruby Loreni Guerra Cajigas, confirmó que no estaba al tanto de ninguna relación extramarital de MÓNICA PATRICIA; sin embargo, conocía al acusado, quien solía frecuentar su casa debido a su relación amistosa con la familia. Lo que le llamó la atención fue que, después del fallecimiento de MÓNICA PATRICIA, él desapareció por completo y ni siquiera se acercó a ofrecer sus condolencias.

Por otro lado, la madre de la víctima, Ayda Mariela Cajigas de Guerra, relató el constante asedio por parte de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ hacia su hija. Describió cómo el procesado frecuentaba la casa de MÓNICA PATRICIA, la llamaba insistentemente y siempre se aparecía en su vecindario. La madre también refirió que, un mes y medio antes del fallecimiento de su hija, la esposa de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ se presentó en su hogar y le confesó que ellos mantenían una relación sentimental clandestina y le advirtió que no quería que MÓNICA PATRICIA se le cruzara "por sus ojos".

La madre de la víctima también reveló que, tras enterarse de la situación, le preguntó a MÓNICA PATRICIA sobre la relación, pero ella lo negó, lo que le causó gran angustia, y comenzó a notar un comportamiento extraño en su hija, quien parecía estar preocupada y lloraba con frecuencia.

Por su parte, Paola Andrea Mojhanna Perenguez, amiga cercana de la víctima, también corroboró la existencia de la relación extramatrimonial entre MÓNICA PATRICIA y el procesado. En su testimonio, explicó que el propio

JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ le había confesado que estaba enamorado de MÓNICA PATRICIA y que, aunque ella le decía que quería terminar con la relación, él la amenazaba con contarle todo a su familia.

Describió la relación como "mala" y "obsesiva", donde, a pesar de las constantes rupturas, PARDO seguía acosando a MÓNICA PATRICIA. La amiga también relató que el día de su desaparición ella le envió un mensaje pasadas las 11:00 a. m., pidiendo ayuda con las palabras "...colabórame", lo cual refuerza la hipótesis de que la víctima estaba en una situación de peligro inminente.

Este testimonio, considerado espontáneo y sin animosidad hacia el procesado, respalda la afirmación de que la esposa de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ no estaba equivocada al sospechar de la relación amorosa clandestina entre su esposo y MÓNICA PATRICIA.

Finalmente, el testimonio de Edwin Mercado Julio, escolta del procesado, ratificó que MÓNICA PATRICIA y JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ mantenían una relación sentimental, lo que refuerza aún más la versión de que la víctima estaba siendo acosada constantemente por el procesado, quien, según sus propias palabras, no podía desprenderse de ella.

En ese sentido, debe señalarse que no es posible descartar la existencia de esta "relación sentimental" basándose únicamente en la escueta manifestación en el juicio oral de la dependiente judicial del procesado, señora Irma Cecilia Hernández Arciniegas, quien afirmó conocer a MÓNICA porque ella era demandante en un asunto ejecutivo que se adelantaba en la oficina; sin embargo, no le consta la existencia de una relación amorosa. Lo anterior debe considerarse en función de que su vínculo con el procesado era de índole laboral,

cumpliendo un horario de oficina de lunes a viernes, únicamente de 10 a 12 de la mañana.

A partir de los testimonios citados, es posible establecer que MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS y JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ mantuvieron una relación amorosa y clandestina, marcada por el comportamiento obsesivo y acosador del procesado, quien intentó continuar la relación a pesar de la negativa de la víctima. Este patrón de acoso y control, junto con las amenazas y los intentos de ocultar la relación, sugiere que el procesado actuó bajo una fuerte obsesión que, según el material probatorio, pudo haber influido en el trágico desenlace de los hechos.

Cabe advertir que la víctima tenía un hogar conformado ante su núcleo familiar, por lo que no le resultaba fácil admitir que mantenía una relación íntima con el procesado, quien también tenía una pareja sentimental. La víctima no podía encontrar consuelo en sus familiares, ya que temía su desaprobación; por ello, recurrió a su amiga. A pesar del deseo de poner fin a esa relación, ante su familia, su integridad como mujer ya no era percibida de la misma manera.

- **Prueba directa de la agresión física del procesado a la víctima el día de su desaparición y deceso.**

Ahora bien, con el testimonio de Edwin José Mercado Julio, quien para la fecha de los hechos fungía como intendente de la policía y prestaba el servicio de escolta al procesado, se revelará no solo aspectos percibidos directamente por sus sentidos el día de los hechos, sino también otras situaciones ocurridas con antelación al fallecimiento de la víctima y de manera posterior.

En ese orden, indicó que la última vez que vio con vida a MÓNICA PATRICIA fue el 15 de julio de 2013 en la terminal de Mocoa, lugar al cual acudió con JOHN PARDO porque él le manifestó que se encontraría con ella, previo al viaje que tenían a la ciudad de Pasto, Nariño.

Una vez llegaron al terminal, contó que, a petición de JOHN PARDO, se bajó del vehículo y estuvo parado a un costado de la camioneta durante aproximadamente media hora. Añadió que notaba que el carro se movía más de lo normal, pero no alcanzaba a observar nada debido a que las ventanas estaban polarizadas.

Cuando se subió nuevamente en la parte de atrás, se dirigieron a otro barrio. En el trayecto, se percató de que "ellos estaban un poquito alterados", pero el estado físico de MÓNICA era normal. No obstante, se le impugnó la credibilidad sobre este último aspecto, utilizando el interrogatorio del 22 de mayo de 2014, en el cual refirió textualmente que¹¹:

"...estando ahí parado me llegó un pin del doctor John Pardo a mi número celular 3127710593, en donde me manifestaba que si en la tienda donde yo estaba vendían hielo, yo le respondí que sí, él me volvió a escribir diciéndome que le hiciera el favor y le llevara una bolsa, le compré y a lo que me acerqué al carro el doctor bajó el vidrio un poquito y me recibió la bolsa con el hielo, yo me retiré y volví. Me ubiqué al lado de la tienda sobre la ventana a seguir de pie esperándolo. Al rato, el doctor John me llamó verbalmente para que me subiera al vehículo, al subirme a la camioneta noté que la señora Mónica estaba toda sumisa, escondía su rostro, pero sí alcancé a ver que tenía golpeado su pómulo en la parte izquierda, no me pareció nada extraño, ya que en diferentes ocasiones esto era dentro de lo normal en la relación de ellos."

Al ser cuestionado sobre esa contradicción, explicó que la verdad correspondía a lo leído en ese interrogatorio y aclaró posteriormente que, antes

¹¹ Ver en el expediente digital registro audiovisual No 140 a partir del récord 02:26:24 en el siguiente link: [140VideoUnoContinuoJuicio20240830.mp4](https://www.corteidc.or.cr/sistema/verVideoUnoContinuoJuicio20240830.mp4)

de subirse a la camioneta, también vio los moretones en el rostro y la nariz de MÓNICA, justo en el momento en que JOHN PARDO bajó los vidrios para recibir el hielo que le había pedido.

Lo señalado por el testigo Edwin Mercado Julio es crucial, ya que, aunque en un principio afirmó que MÓNICA PATRICIA parecía "normal", más tarde reconoció que había observado lesiones en su rostro antes de abordar nuevamente el vehículo. Esta omisión o confusión de detalles, según el testigo, fue producto del paso del tiempo y de lo que él mismo describió como "pequeños detalles" olvidados.

Sin embargo, para esta judicatura, no se trata de simples detalles que puedan pasar desapercibidos, sino de elementos significativos que sitúan al procesado con la víctima el día de su desaparición, y que permiten establecer que la muerte de MÓNICA PATRICIA fue precedida por una agresión física en su rostro, ocasionada por JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ. Este hecho se ve reflejado en los testimonios de las personas que encontraron y rescataron su cuerpo, así como en el informe del médico forense que practicó la necropsia, quien señaló que las excoriaciones y equimosis observadas en el rostro de la víctima solo pudieron haberse producido antes de su fallecimiento.

Además, el testimonio de Edwin Mercado ubica al procesado y a la víctima en la terminal de transporte de Mocoa, un dato que coincide con las declaraciones de otros testigos que afirmaron que MÓNICA PATRICIA tenía previsto viajar al municipio de Puerto Guzmán ese día, pero por alguna razón, no lo hizo y viajó con JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ en lugar de seguir su plan original.

Este testimonio refuerza las pruebas que apuntan a que la víctima fue agredida físicamente por el procesado antes de su desaparición, lo cual constituye un indicio clave en el esclarecimiento de los hechos.

- **Indicio de un viaje programado por el procesado hasta Pasto (N), siendo necesario transitar por la Vereda “El Silencio”, lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima.**

Sobre este tópico se tiene que Edwin José Mercado Julio, acompañaba diariamente en sus trayectos a PARDO NARVÁEZ, tal y como lo corrobora la prueba documental aportada por la defensa en la que se anexaron diversos desplazamientos.

En ese orden explicó que la última vez que vio con vida a MÓNICA PATRICIA fue el día que tenían programado un plan de marcha a la ciudad de Pasto (N), debiendo transitar para llegar a ese destino por la Vereda “El Silencio” del municipio de San Francisco (P) donde fue hallado el cuerpo de la víctima y otros municipios del alto Putumayo, como Sibundoy y Colón.

Explicó que, luego de que acudieran al terminal a ver a MÓNICA PATRICIA, su protegido le pidió que se fuera en servicio público hasta Sibundoy (P) y le dijo que se encontrarían en ese lugar. Por ello, pasadas las 10 de la mañana compró el pasaje, aunque no recordaba inicialmente si lo hizo a nombre de él o no. Posteriormente, en el contrainterrogatorio aclaró que compró el tiquete a nombre de otra persona, lo cual hacía por motivos de seguridad.

De otro lado, en el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, señaló que su misión era cuidar de su protegido permanentemente y que no le era posible abandonar el esquema de manera voluntaria. Sin embargo, aclaró

posteriormente que existían formatos de desistimiento del servicio y que su protegido lo firmó ese día, aunque el mismo no forma parte del torrente probatorio.

Continuando con su relato, indicó que el trayecto hacia Sibundoy (P) duraba aproximadamente dos horas y media, y cuando llegó a ese municipio, se quedó esperando a su protegido en la casa de una amiga. Sin embargo, más tarde él lo llamó para informarle que no había viajado. Por lo tanto, se devolvió a primera hora del día siguiente con destino a Mocoa.

Lo anterior fue corroborado no solo por el procesado, quien confirmó que el 15 de julio de 2013 tenía programado un viaje a Pasto (N) para acudir a una audiencia en la sala disciplinaria, sino también por su secretaria, Irma Cecilia Hernández Arciniegas, quien aseguró que ese día, durante su horario de trabajo, envió un aplazamiento por fax, empero, no recordó haber visto a su jefe ese día.

Aunado a lo anterior, el investigador NELSON JAVIER CRUZ quien acudió al juicio oral como un *testigo de acreditación* y en tal calidad incorporó pruebas documentales de la defensa, entre las cuales se aprecian todos los planes de marcha que había realizado el procesado con anterioridad y posterioridad a los hechos, de los cuales se destaca el visible a folio 86 ([313PruebasDefensa20250424.pdf](#)) en donde aparece el formato diligenciado por la Policía Nacional, en el que da cuenta del traslado que realizaría el procesado y escolta a la ciudad de Pasto el 15 de julio de 2013 a las 8:00 am, sin fecha de regreso.

Valga anotar que únicamente se tendrán en cuenta los documentos públicos, ya que gozan de presunción de autenticidad. Lo anterior, teniendo en

cuenta que la figura del “*Testigo de Acreditación*”, es definida como fuente indirecta del conocimiento de los hechos¹² al tratarse de la persona que recopila, asegura y custodia la evidencia.

En ese orden de ideas, no pueden tener valor suasorio los documentos privados que fueron incorporados, toda vez que el investigador, en este caso, no participó en su recolección, conforme a lo dispuesto en el artículo 429, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal. Por tal razón, no es posible concluir la confiabilidad y validez de dichos documentos con base en su testimonio.

Retomando el punto inicial, se tiene como hecho cierto y demostrado que el procesado sí tenía previsto viajar el día de los hechos a la ciudad de Pasto (N), destino para el cual necesariamente debía transitar por la vereda "El Silencio", del municipio de San Francisco, lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima.

Nótese que el aplazamiento de la audiencia, enviado por su secretaria, no resulta suficiente para considerar que dicho viaje no se haya realizado, puesto que su coartada no logra desvirtuar con solidez la convergencia de los indicios que apuntan en su contra. Vale la pena considerar que, para el momento de los hechos, el procesado mantenía una relación marital con la señora María Janeth. En ese contexto, el viaje a Pasto se presentaba como una oportunidad propicia para alejarse temporalmente de los celos y reclamos de su pareja.

¹² Casación 32595 del 9 de noviembre de 2009

- **Alto flujo de llamadas entre la víctima y el procesado antes de su desaparición**

En relación con este tópico, debe recordarse que la familia de MÓNICA PATRICIA no era ajena a la presencia de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ en la vida de la víctima, coincidiendo todos en que el mencionado la buscaba insistentemente y la llamaba con frecuencia.

El testimonio de Duvier López Betancourt, exagente de la Policía, es clave en este caso. Él fue responsable del análisis técnico de las comunicaciones entre las personas involucradas, utilizando un programa especializado para rastrear las llamadas y determinar las ubicaciones de las líneas telefónicas implicadas. Los resultados de este análisis fueron almacenados en tres CD que se incorporaron físicamente al acervo probatorio, toda vez que para su apertura era necesario descargar un programa desde la red¹³. No obstante, el contenido fue debidamente exhibido en pantalla durante el juicio oral.

Asimismo, el testigo señaló que se cumplieron los controles de legalidad respectivos ante juez de control de garantías, y se respetaron los protocolos de cadena de custodia, dejando constancia de que los elementos probatorios se encontraban debidamente rotulados y embalados.

Un punto significativo es el "alto flujo de llamadas" entre MÓNICA GUERRA y JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ durante un periodo previo a su desaparición, lo cual podría indicar la existencia de una relación estrecha. Sin embargo, el 15 de julio de 2013, fecha de su desaparición, no se registró ninguna comunicación entre ellos, lo que es considerado extraño dado el patrón de

¹³ Para más información de la apertura del CD, revisar la parte final del informe de investigador de campo -FPJ-11 del 13 de enero de 2014.

llamadas previas. Esta falta de comunicación se interpreta como una posible indicación de que ambos acordaron encontrarse ese día.

Los informes presentados durante el juicio incluyen gráficos que refuerzan la idea de una relación continua y significativa entre MÓNICA GUERRA y PARDO NARVÁEZ.

- **indicio de oportunidad para delinquir e indicador de móvil que corrobora la incriminación realizada por el mismo procesado al escolta**

El señor Mercado Julio relató que, al regresar a la ciudad de Mocoa al día siguiente por órdenes de PARDO NARVÁEZ, se dirigió a su oficina y lo encontró nervioso, alterado y actuando de manera inusual. Ante su pregunta sobre por qué no había viajado, el procesado le confesó que había tenido un altercado con MÓNICA PATRICIA, en el marco de una discusión en la que ambos se habrían agredido físicamente. Según su relato, ella lo amenazó con “contarle todo a su mujer” y le manifestó su deseo de terminar la relación, lo que lo llenó de rabia e ira, provocando que le disparara en la cabeza con su arma de fuego.

Posteriormente, afirmó haberla sacado de la camioneta por el lado del copiloto, abandonando su cuerpo en el lugar y arrojando sus pertenencias cerca de una quebrada. Luego regresó al sitio para confirmar su fallecimiento y, tras verificarlo, retornó a Mocoa.

Conforme al conjunto de pruebas incorporadas válidamente al expediente y valoradas en el marco del juicio oral, resulta pertinente analizar el indicio de oportunidad para delinquir y el indicador de móvil, los cuales revisten especial

relevancia al corroborar la incriminación que el mismo procesado realizó de manera espontánea y privada ante su escolta.

- **Indicio de Oportunidad para Delinquir**

- **Análisis de comunicaciones ("link")**

El análisis realizado por el exagente del Gaula Putumayo, Duvier López Betancur, evidenció que el 14 de julio de 2013, a las 22:05 horas, el procesado realizó la última llamada registrada hacia la víctima. Esta comunicación previa inmediata refuerza la hipótesis de un encuentro acordado.

- **Plan de viaje de la víctima**

Los familiares de la víctima confirmaron que ella debía trasladarse al municipio de Puerto Guzmán el 15 de julio. La asistencia del procesado y su escolta al terminal de Mocoa prueba la coordinación previa y una intención manifiesta de reunirse con ella.

- **Agresión física en el vehículo**

El testimonio del escolta da cuenta de una agresión física perpetrada por el procesado en el interior de su camioneta, lo cual concuerda con los hallazgos forenses de excoriaciones y equimosis en el rostro de la víctima. Este hecho es indicativo de un patrón violento y un escalamiento del conflicto.

- **Desplazamiento del escolta**

Los registros de las antenas de comunicación establecen que el escolta viajó solo al alto Putumayo, siguiendo instrucciones del procesado, mientras que este no fue detectado en ese punto del alto Putumayo. Lo que evidencia que permaneció con la víctima.

- Hallazgo del cuerpo

El cadáver de MÓNICA PATRICIA GUERRA fue encontrado el mismo día en un lugar remoto y montañoso de la vereda “El Silencio”, municipio de San Francisco (Putumayo). Las condiciones del lugar sugieren una acción deliberada para ocultar el cuerpo y dificultar su hallazgo.

Testigos de la defensa, como Gustavo Alberto Ibarra Timaná y Nelson Javier Cruz, describieron la vía donde fue hallado el cuerpo como extremadamente peligrosa, con abismos y derrumbes, conocida como el “trampolín de la muerte”. Aunque se argumentó que la vía es transitada, se constató que el hecho ocurrió un día lunes, momento de menor flujo vehicular, según lo relatado por Ibarra Timaná. Además, se trata de una zona rural no pavimentada, con cobertura deficiente, lo cual facilitó al agresor ejecutar su propósito sin ser advertido.

- **Indicador de Móvil**

- Relación extramarital y rechazo

Está plenamente acreditado que el procesado y la víctima sostenían una relación extramarital. MÓNICA PATRICIA expresó en repetidas ocasiones su

intención de terminar el vínculo. En contraste, el procesado mostró una conducta obsesiva, controladora y reiterada, al punto de acosarla y seguirla.

- La amenaza como detonante

Según el relato del escolta, la reacción homicida del procesado fue motivada por la amenaza de la víctima de revelar la relación a su esposa. Este hecho constituyó el quiebre emocional y psicológico que derivó en el crimen.

- Sospechas de la esposa

La señora María Janeth, esposa del procesado, ya tenía conocimiento de la posible infidelidad, situación confirmada por Carlos Edwar Ágreda Zambrano y la madre de la víctima. Esta presión externa pudo haber exacerbado el conflicto.

Se deduce de lo anterior, que como lo advirtiera el escolta, el accionar del arma de fuego por parte del procesado se presentó luego de una nueva discusión y pelea con MÓNICA PATRICIA en el trayecto de la vía. Esta persona desde hace mucho tiempo deseaba terminar la relación amorosa sostenida con el acusado en consideración a la promesa efectuada a Carlos Edwar Ágreda Zambrano.

A parte de esta manifestación y ante la negativa del procesado, la víctima no encontró más recurso de utilizar la infidelidad para avisarle a la pareja de JHON PARDO y deshacerse de este. Pero este fue el punto neurálgico donde el procesado pierde el dominio sobre la víctima y prefiere ultimarla, ya que su cónyuge tenía serias sospechas de tal deslealtad a su matrimonio.

En consecuencia, se concluye con claridad que JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ tuvo la oportunidad, los medios y el móvil para cometer el crimen contra MÓNICA PATRICIA GUERRA.

- **Indicio de encubrimiento (Nexo causal entre el arma de fuego y elemento balístico)**

Por otra parte, el perito en balística forense Gustavo Ramírez Gil, quien se desempeñaba como jefe del grupo de criminalística del Departamento de Policía de Putumayo entre 2012 y 2017, fue contundente al describir el análisis efectuado sobre el proyectil extraído del cuerpo de la víctima. En su declaración, mencionó que, para la fecha de su testimonio, había trabajado en más de 1.000 casos y comparecido a más de 100 audiencias, lo cual demuestra su idoneidad y experiencia.

El experto explicó que, al recibir el cuerpo bajo cadena de custodia debidamente documentada, procedió a examinar el proyectil, conforme al informe técnico titulado “Informe Investigador de Laboratorio¹⁴” del 8 de marzo de 2014, el cual describía las siguientes características: tipo revólver, clase común, longitud 1.4 cm, calibre 38, y tipo de rayado estriado.

Al observar las imágenes incorporadas al expediente, detalló que el proyectil se encontraba deformado y con pérdida de material constitutivo, fenómeno común cuando el disparo impacta una superficie sólida, incluido el cuerpo humano. Aclaró que, en este caso, sí fue posible identificar que el proyectil provenía de un revólver calibre 38, descartando que haya sido

¹⁴ Ver informe pericial incorporado al expediente digital: [156InformeDelaboratorioBalistico20240913.pdf](#)

disparado por un arma modificada, ya que las armas alteradas no generan el estriado característico que sí se observó en el proyectil analizado.

Cabe destacar que el médico forense Dr. Arellano Córdoba, encargado de practicar la necropsia, concluyó que la causa de la muerte de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS fue una herida por arma de fuego con trayectoria intracraneal, cuyo proyectil ingresó por el lado izquierdo del cráneo (región parietal izquierda) y se alojó en el hemisferio derecho, lo que corrobora que el disparo fue efectuado desde el lado del conductor mientras la víctima se hallaba en el asiento del copiloto, dentro del vehículo del procesado.

Finalmente, es importante advertir que el acusado, con pleno conocimiento jurídico como abogado, ejecutó diversas acciones posteriores al crimen tendientes a ocultar el arma de fuego con la cual se perpetró el homicidio, a pesar de contar con permiso vigente para su porte.

Al respecto, Mercado Julio señaló que luego de los hechos le contó que había encargado el arma en una droguería del municipio de Puerto Caicedo (P). Posteriormente, lo reportó como hurtado ante el inspector de ese mismo municipio y para “*cuadrar fechas*” y no sospecharan de él, lo hizo con fecha de un mes anterior. Posteriormente, había acudido a la ciudad de Cali para que se lo bajaran del sistema y no estuviera a nombre de él.

Es así que gracias a las labores del técnico investigador de la fiscalía Jairo Gustavo Benavides Moreno, se pudo determinar que en efecto el procesado sí tenía permiso para porte de armas desde el año 2009, tratándose de un arma “**tipo revólver calibre 38**”, aunque no presentara ningún documento que así lo acreditara, su manifestación en el juicio bajo la gravedad de juramento no puede

ser desechada para corroborar este aspecto bajo el principio de libertad probatoria.

Esta conducta constituye un claro indicio de encubrimiento, orientado a desvincular el arma del hecho punible, y, por tanto, agrava el cuadro indiciario en su contra.

- **Las relaciones de poder o subordinación entre el procesado y su escolta**

De otra parte, Edwin José Mercado Julio fue cuestionado en el interrogatorio desplegado por la Fiscalía sobre las razones por las cuales no había reportado la situación previamente, frente a lo cual indicó que se sintió amenazado e intimidado, dado que trabajaba con el procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, quien le decía que si hablaba, se daría cuenta, porque tenía “muchos conocidos en la Fiscalía y en la Policía”.

Relató que su protegido solía manifestarle: *“Usted no me va a fallar a mí”*; además, asistió a reuniones sociales organizadas por PARDO con personas desconocidas que se encontraban armadas, lo cual consideró intimidante.

Adicionalmente, señaló que temía por las actuaciones que realizaba PARDO, como cuando presencié que este elaboró desde su computador un memorando falso para culpar al esposo de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, el cual fue enviado por correo certificado. Este tipo de actos aumentaba su temor.

En consecuencia, manifestó que solicitó en varias oportunidades su traslado, pues no se sentía cómodo trabajando con JOHN PARDO. Sin embargo, dicha decisión dependía de sus superiores y, según expuso, él mantenía una relación estrecha con el coronel de la época, con quien hablaba de manera informal, lo que le hacía sentir que no tenía a quién acudir.

Asimismo, relató que le generaba inquietud la cantidad de información confidencial a la que su protegido tenía acceso, como en el caso de un anónimo que lo incriminaba y del cual fue advertido desde la misma Fiscalía, a pesar de su carácter reservado. Esto lo hizo sentir cada vez más vulnerable.

Refirió que fue citado al menos a tres interrogatorios como parte de los actos de investigación del ente acusador, pero prefería decirle al procesado que se trataba de diligencias diferentes. En el juicio oral se evidenció una inconsistencia que posteriormente se aclaró, ya que en la primera oportunidad en que fue llamado a declarar, había sido instruido por PARDO sobre cómo responder, incluyendo el contenido de las preguntas (Ver su declaración a partir del récord 26:00:00).

Se trata de una inconsistencia relevante, pues el testigo reconoció haber dado una versión inducida por el procesado, lo cual fue hábilmente advertido por la defensa, que lo abordó en el contrainterrogatorio sobre este punto específico. En particular, se hizo referencia a una entrevista del 17 de diciembre de 2013, en la que indicó que el día 15 de julio de 2013 había viajado con PARDO a Pasto y que se habían quedado en San Francisco debido a una llanta pinchada y regresaron al día siguiente. No obstante, en el juicio oral fue categórico al afirmar que eso "...no era verdad".

En el redireccionamiento, el testigo explicó que PARDO averiguaba con anticipación las preguntas y lo instruyó sobre qué responder. Reconoció que esa fue la única ocasión en la que mintió siguiendo instrucciones de su protegido. Aclaró que, con posterioridad, no volvió a actuar de esa manera y que no había viajado con JOHN PARDO, como falsamente manifestó en aquella oportunidad.

Admitió haber mentido inicialmente, pero lo justificó señalando que lo hizo por miedo; sin embargo, luego fue trasladado a Piamonte (Cauca) y a mediados de 2014 logró su reubicación en Medellín, negando que el cambio de versión obedeciera a algún beneficio jurídico o a gestiones para su traslado, sin que exista prueba alguna que respalde la insinuación de la defensa.

Así, el juzgado advierte que el testigo, desde el inicio de su declaración en juicio, fue coherente y verosímil, salvo en la primera versión, donde reconoció que “se distorsionaron algunas cosas” debido a los nervios y el miedo que sentía en ese momento. Sostuvo que, posteriormente, con cabeza fría, decidió contar la verdad.

Este cambio en su relato se confirma en los interrogatorios de 2014, cuando ya no trabajaba bajo subordinación de PARDO, y por tanto pudo expresar lo que realmente ocurrió. En efecto, su vinculación laboral y jerárquica con el procesado explica su inicial conducta dubitativa.

Esta situación amerita una reflexión teórica sobre las relaciones de poder, en particular las relaciones asimétricas entre personas subordinadas y quienes ostentan posiciones de control. En este punto, Michel Foucault¹⁵ ha definido el

¹⁵ Foucault, M. (1994). *Hermenéutica del sujeto*. Madrid: La Piqueta.

poder como *“un modo de acción que actúa sobre la acción de los otros, actual o potencial, presente o futura”* (Foucault, 1994, p. 236). Es decir, una acción sobre la acción del otro, que condiciona su comportamiento y su libertad de elección.

Foucault plantea que las relaciones de poder no surgen de la interacción horizontal entre sujetos, sino que implican una asimetría estructural en la que uno de los individuos moldea la subjetividad del otro. En este contexto, el subordinado pierde su agencia y actúa conforme a los designios del superior, sin cuestionarlos.

Esta dinámica ha sido denominada por Santillana (2005) como un contexto institucionalizado, en el que los roles jerárquicos adoptados generan relaciones sociales predecibles. La fuerza simbólica del superior determina las acciones del subordinado, quien incluso puede actuar en contra de su propia voluntad por temor a represalias.

En el caso que nos ocupa, la relación entre Mercado Julio y PARDO NARVÁEZ se enmarca claramente dentro de una estructura de poder institucionalizada, donde el primero actuó bajo presión psicológica, jerárquica y funcional, propia de un esquema de instrumentalización y dominación.

Solo una vez fuera de dicha estructura y reubicado en otro lugar, incluso en otro departamento, Mercado Julio pudo declarar con mayor libertad, reconociendo lo que realmente ocurrió, aunque aún evidenciaba temor respecto a las posibles represalias del acusado, dada su influencia y relaciones personales.

Este comportamiento no puede interpretarse como un montaje, como pretendió la defensa, pues no existe elemento probatorio alguno que permita afirmar que el testigo haya actuado con intención dolosa o que se haya concertado con terceros para perjudicar al acusado.

De modo que no es razonable sostener que, bajo tales condiciones, un entramado tan complejo fuera diseñado en contra del procesado. Tampoco se puede aceptar la idea de que el testimonio se haya construido para justificar su ausencia laboral o por móviles personales, cuando no existía ninguna relación directa entre el testigo y la víctima que permita sustentar semejante hipótesis.

En conclusión, esta judicatura considera que la versión rendida por el testigo en juicio oral es la que merece credibilidad, en tanto fue prestada en un contexto libre de subordinación y bajo un marco de menor presión. Dicha versión ha sido coherente con los demás actos de investigación posteriores, y encuentra respaldo en otros elementos de prueba que corroboran sustancialmente su contenido.

- **La actitud del procesado anterior y posterior al fallecimiento de la víctima**

El escolta Edwin José Mercado Julio afirmó que el procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ presentó importantes cambios comportamentales tras los hechos. Indicó que, antes del fallecimiento de MÓNICA PATRICIA, era una persona calmada, serena y controlada; sin embargo, luego del suceso, se mostraba nervioso, irritable y con alteraciones visibles en su conducta y movimientos, los cuales eran notoriamente distintos a su comportamiento habitual.

El señor Mercado relató que el propio procesado le manifestaba que “*pasaba la noche en vela*”, que no lograba conciliar el sueño, y que tenía la escena del crimen permanentemente en su mente, lo que lo sumía en un estado de estrés considerable. Añadía que no podía contarle a su familia lo sucedido, situación que lo afectaba emocionalmente.

En ese contexto, el testigo señaló que al inicio de su relación laboral existía entre ambos un vínculo basado en el respeto y la confianza, derivado también del constante acompañamiento que le brindaba, ya que, según afirmó, rara vez compartía con su familia debido a que su jornada laboral transcurría mayoritariamente por fuera de casa, saliendo desde las 7:00 a. m. y regresando en la noche. Esta cercanía generó que el procesado lo tomara como su confidente, ya que no tenía otra persona con quien desahogarse. No obstante, una vez tuvo conocimiento de los hechos, Mercado expresó su incomodidad y empezó a solicitar ser relevado del servicio.

Contrastando esta situación, la secretaria del procesado, Irma Cecilia Hernández Arciniegas, no percibió ninguna alteración en la conducta de Pardo. Ello es comprensible, pues la relación entre ambos era estrictamente laboral y no existía un vínculo cercano o frecuente. De hecho, los registros de llamadas no evidencian una comunicación constante o íntima que le hubiese permitido conocer detalles personales del acusado. Tampoco puede descartarse que la secretaria presenciara una eventual reunión en Mocoa al día siguiente de los hechos debido a su corto horario laboral.

Por otro lado, los familiares de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS declararon que era habitual que el procesado visitara su hogar y buscara cualquier pretexto para estar presente. Sin embargo, tras el fallecimiento de

MÓNICA, él se ausentó por completo e incluso omitió asistir al funeral, como lo mencionó una de las hermanas de la víctima. Esta ausencia repentina, pese a la supuesta cercanía que decía tener con la víctima y su familia, resulta sospechosa y reveladora.

Dicha actitud permite inferir que su acercamiento previo obedecía a un interés de vigilancia o control sobre la víctima, y que, una vez esta fue ultimada, desapareció toda motivación para mantener dicha cercanía. Este aislamiento intencionado no puede ser entendido como fortuito, sino como una estrategia consciente para evitar manifestaciones emocionales que pudieran despertar sospechas entre quienes conocían de su vínculo con MÓNICA PATRICIA.

En efecto, a través de una regla de experiencia generalizada, es común que las personas asistan al sepelio de quienes fueron cercanos, como muestra de respeto y duelo. En este caso, la ausencia del procesado en las honras fúnebres desvirtúa por completo la idea de una “excelente amistad”, tal como él mismo calificó su relación con la víctima.

Por el contrario, esa conducta reservada y evasiva evidencia un intento deliberado de evitar ser relacionado con el crimen, tal como ocurrió con Carlos Edward Ágreda Zambrano, quien fue señalado en un montaje del que se benefició directamente el acusado. Con ello, PARDO NARVÁEZ intentaba evadir los actos de investigación del ente acusador, procurando mantener intacta su imagen pública y profesional.

- **Ubicación geográfica del procesado y la víctima, según las celdas de llamadas el día de los hechos.**

El perito López Betancourt expuso el análisis efectuado sobre las llamadas entrantes y salientes de los abonados del procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ y de la víctima MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, así como la ubicación geográfica inferida a partir de las celdas utilizadas por los dispositivos el 15 de julio de 2013, fecha de los hechos.

Con base en dicha información, concluyó que el señor PARDO realizó diversas llamadas desde las 08:08:05 hasta las 20:17:53 horas, registrándose su desplazamiento inicial por la ciudad de Mocoa y posteriormente hacia zona rural en dirección al sector del “Mirador”, ruta que conduce al kilómetro 104, vereda El Silencio, jurisdicción del municipio de San Francisco (Putumayo).

En particular, se evidenció que a las 10:19:18 horas, el procesado realizó una llamada desde la celda 00568 (Mocoa 2J), misma celda que aparece registrada en la llamada recibida por la víctima a las 10:42:00 horas, lo cual sugiere que ambos se encontraban en un mismo sector de cobertura celular en esa franja horaria.

Más adelante, hacia las 11:47:05 horas, los registros del celular de PARDO comienzan a reflejar un tránsito fuera del perímetro urbano, y al mediodía su equipo se reporta bajo la celda 11761 (Villagarzón 1-1), registrando a las 12:18:31 horas una llamada dentro de esa cobertura.

Asimismo, entre las 12:25:16 y las 20:17:52 horas, el procesado realizó cinco llamadas al número 3127710593, perteneciente a su escolta Edwin José Mercado Julio, quien, en la última llamada, ya se encontraba registrado bajo la celda 64428 (Colón Y). En contraposición, el procesado aparece reportado en la

celda 00568 (Mocoa 2J), lo que refleja que para entonces ambos se encontraban en diferentes municipios del Putumayo.

Este análisis permitió concluir al perito que el procesado recorrió sectores rurales que conforman la vía al Mirador, siendo coherente con trayectos previamente verificados por su experiencia en la zona. Particular énfasis se hizo en la cobertura de las celdas **11761** y **11762**, las cuales, entre las 15:55:27 y las 16:44:28 horas, evidenciaron que el procesado retornaba a Mocoa.

Valga anotar que, según su análisis, la celda del “mirador” se identifica como **11761** con cobertura rural, direccionada hacia la ciudad de Mocoa y la siguiente cara **11762** tiene cobertura entre la vía que conduce a Mocoa, Villagarzón y la cara de la celda **11763** se dirige hacia las afueras de Villagarzón, Putumayo. (Ver información a partir del Récord 02:13:05 en el siguiente link: [185VideoCuatroContinuacionJUicio20241021.mp4](#))

La Fiscalía también presentó al técnico en electrónica y telecomunicaciones Edward Victoria Esterling, adscrito al grupo de análisis criminal del CTI, quien confirmó mediante el software I2 Analyst's Notebook, que PARDO tuvo comunicaciones a las 10:16 (celda Mocoa 2Y) y a las 10:19 (celda Mocoa 2J), siendo esta última coincidente con la llamada recibida por la víctima a las 10:42. Si bien aclaró que el análisis no permite establecer la ubicación exacta de los móviles, sí es posible determinar que ambos se encontraban bajo la misma área de cobertura en ese momento.

Sin embargo, advirtió que no pudo establecer cuál celda era la más próxima a la Vereda El Silencio, ni que el procesado hubiese sido registrado en las antenas de Sibundoy o Colón, lo que podría indicar que no llegó a esas zonas

en particular, aunque sí transitó por sectores rurales con dirección hacia “el Mirador”.

Por su parte, el perito de la defensa, Omar Augusto García Camacho, presentó un análisis que resaltó limitaciones técnicas del estudio anterior, argumentando que los registros de las celdas fueron obtenidos con base en la información almacenada por el Departamento de Telemática de la Policía y no en tiempo real, lo que, según su criterio, afectaba la precisión del análisis de geoposicionamiento. No obstante, la defensa no solicitó diligencias de verificación o reconstrucción técnica adicional que desvirtuaran el análisis efectuado por el ente acusador.

El señor García explicó que las celdas pueden tener un alcance perimetral de hasta 20 kilómetros, dependiendo del terreno, por lo que **una misma celda puede dar cobertura a sectores distintos**, entre ellos Mocoa, Villagarzón y San Francisco, dado que estos municipios son colindantes. Esto último coincide con el hecho notorio de que Mocoa limita por el occidente con Villagarzón y San Francisco, lo que justifica técnicamente la cobertura común de algunas celdas, como fue explicado también por el testigo Duver Betancurt.

En ese sentido, si bien el análisis no determinó con precisión milimétrica que el procesado llegó físicamente al kilómetro 104 o la vereda “El Silencio”, la trayectoria celular registrada sugiere un desplazamiento con dirección hacia esa zona rural dado el registro de la celda del “Mirador” **-11761-**, lo cual es consistente con el testimonio del escolta Mercado Julio, quien afirmó que él había viajado solo al alto Putumayo, a la espera de que llegara su protegido con la víctima, lo cual finalmente no ocurrió.

Por otro lado, el recorrido de la víctima no pudo reconstruirse en su totalidad ya que solo se registró una llamada de su celular, a las 10:42, bajo la misma celda reportada por el procesado minutos antes. A pesar de esa limitación técnica, el hallazgo del cuerpo de MÓNICA PATRICIA en el kilómetro 104 de la vía a la vereda “El Silencio” reafirma la coincidencia con el trayecto referido en los análisis de celdas del acusado.

Finalmente, aunque la defensa propuso una hipótesis alternativa para refutar el desplazamiento del procesado hacia el lugar de los hechos, la misma no fue respaldada con prueba técnica suficiente ni logró introducir una duda razonable, tal como lo exige la jurisprudencia¹⁶. En consecuencia, la información técnica, aunque no concluyente en cuanto a georreferenciación exacta, sí presenta una narrativa lógica, persistente y respaldada por elementos que coinciden con la versión de testigos y los demás medios probatorios allegados al expediente.

- **Indicio de Coartada del Procesado**

El procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ rindió interrogatorio, renunciando a su derecho a guardar silencio y una vez se le dio a conocer los alcances de su declaración, intentó sustentar que, aunque salió de Mocoa por la vía hacia San Francisco (P), tomó un desvío en el sector conocido como “la eme”, ingresando a la ruta antigua por la Vereda “El Pepino” con destino a Villagarzón (P) y no Pasto. Esta afirmación es ofrecida por la defensa como explicación

¹⁶ CSJSP, 12 de octubre de 2016, RAD. 37175, SP3221-2021 del 29 de julio 2021, Rad. 58687. “Así entonces, se tiene que, si bien la jurisprudencia ha establecido que existe duda cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que, si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de ser catalogada como “verdaderamente plausible”.

alternativa para justificar la ubicación del dispositivo celular del acusado en sectores rurales próximos al sitio del hallazgo del cuerpo.

Sin embargo, la versión carece de solidez probatoria y lógica fáctica porque el trayecto señalado por el acusado corresponde a una ruta secundaria, sin pavimentar y de mayor duración, cuya utilización se justifica supuestamente por motivos de seguridad. No obstante, resulta completamente contradictorio que quien manifiesta sentir temor por su seguridad haya optado por un camino más extenso, aislado y peligroso, precisamente el que supone un mayor riesgo.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que el propio procesado había autorizado el día libre de su escolta personal, lo cual implica que dicho temor no era real ni actual. Es decir, si efectivamente existían condiciones graves de inseguridad, la conducta racional sería no desplazarse o al menos contar con acompañamiento armado, lo que en este caso no ocurrió.

Es aquí donde la argumentación exculpatoria de la defensa es endeble mostrándose, además, violatoria del principio lógico de razón suficiente. Esta transgresión se debe a que, la tesis de viajar hacia Villagarzón transitando por la ruta vieja carece de una causa verídica.

De otra parte, la defensa ha querido utilizar las características técnicas de las celdas de telecomunicaciones para fundamentar la inocencia del acusado. No obstante, la hipótesis planteada termina reforzando lo sostenido por el juzgado, en cuanto a que la triangulación y la cercanía de las torres de Mocoa, San Francisco y Villagarzón pueden solapar coberturas, sin que ello necesariamente acredite la presencia del procesado en el destino final alegado.

El interrogatorio rendido por el propio procesado dejó en evidencia múltiples contradicciones que restan credibilidad a su relato. Negó inicialmente vínculos sentimentales con la víctima, pero admitió una relación de amistad íntima y que ambos desarrollaban conjuntamente un contrato en Puerto Guzmán, lo cual permite inferir conocimiento pleno del itinerario de la víctima el día de los hechos, dato relevante para el análisis de oportunidad y planificación del delito.

El procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ afirmó que el día 15 de julio de 2013 tenía programada una diligencia disciplinaria en la ciudad de Pasto, razón por la cual habría instruido a su escolta Mercado Julio a recogerlo a las 8:00 a.m. para desplazarse. Sin embargo, esta versión pronto se torna incoherente y contradictoria con las evidencias recaudadas.

Según su dicho, desistió del viaje por un derrumbe en la vía, advertido por un vecino y confirmado por otro ciudadano desconocido. No obstante, esta afirmación carece de soporte documental o testimonial de entidades oficiales encargadas de la movilidad o gestión del riesgo, y contrasta con el hecho de que su escolta sí logró llegar hasta el alto Putumayo ese mismo día, sin reportar novedad alguna ni haber advertido obstrucción o contingencia en la ruta.

El procesado manifestó que, ante la cancelación del viaje, le dio permiso a su escolta para hacer “vueltas personales”, desconociendo inicialmente su destino. Posteriormente, intentó justificar que éste se dirigió a visitar a su pareja sentimental y adelantar trámites personales, lo cual resulta poco creíble dada la distancia (más de dos horas), el peligro del trayecto y lo improbable de realizarlo en un solo día sin necesidad funcional ni justificación real.

Esta narrativa, ofrecida “*ex post facto*”, solo puede entenderse como una estrategia defensiva destinada a justificar la presencia del escolta en un área próxima al sitio del hallazgo del cuerpo, y pierde verosimilitud al no estar respaldada por permisos formales, registros de servicio, ni trazabilidad laboral.

El procesado indicó que elaboró personalmente el oficio de aplazamiento de la diligencia y que lo remitió a través de su secretaria a las 11:20 a.m. Sin embargo, los registros de llamadas ubican su teléfono en zonas rurales para ese mismo horario, lo que desvirtúa la afirmación de estar en oficina. A su vez, la declaración de la secretaria judicial refuerza esta inconsistencia al afirmar que no recuerda haberlo visto ese día, y que recibía instrucciones vía telefónica.

El acusado planteó que la información que lo relacionaba con la víctima el día de los hechos, provendría de una versión interesada del escolta Mercado Julio, que tenía como fin justificar un presunto abandono del servicio o incluso incriminarlo para obtener un traslado. Esta hipótesis carece de sustento probatorio alguno: no existe denuncia, queja disciplinaria ni prueba documental que respalde el argumento del abandono. Más aún, se pretende dar credibilidad a una supuesta venganza laboral sin ofrecer prueba alguna de enemistad, rencilla o propósito doloso del escolta.

Al respecto cabe preguntarse: ¿Qué interés va a tener esta persona en cometer este hecho o de mentir y generar un entramado de tal magnitud en contra de una persona a la que aún tiene miedo? La aseveración de la defensa, y del mismo acusado, desconoce la posición social de este último y su incidencia en la institucionalidad del Departamento del Putumayo.

La defensa incluso llega a sugerir, de forma especulativa, que el esposo de la víctima debió ser investigado, sin presentar evidencia mínima que permita inferir su participación. Las razones familiares y económicas para el cobro de un seguro no constituyen por sí solos, indicios de responsabilidad penal, ni mucho menos la denuncia penal presentada en su contra que no arrojó ningún resultado.

Sobre esto, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados por el ente investigador le permitieron acusar a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ y no a, Carlos Edwar Ágreda Zambrano y Edwin José Mercado Julio.

La declaración del acusado durante el juicio oral, en la que ofreció su versión sobre la aceptación previa de cargos, no logra esclarecer su inocencia. Según su dicho, se habría visto forzado a aceptar cargos por presiones, amenazas y asedio por parte de la familia de la víctima, especialmente de su hermano. Aduce que temía por su seguridad y la de sus seres queridos, y que por eso decidió realizar un preacuerdo sin que su familia supiera.

No obstante, esta afirmación carece absolutamente de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que las presuntas amenazas incorporadas no arrojaron ningún resultado conocido. Aunado a lo anterior, resulta igualmente inverosímil que, en pleno juicio oral, el procesado aluda a las amenazas previas, recordando un atentado de 2012, sin que las mismas sean atribuibles a los familiares de la víctima.

Pretender ahora construir una narrativa de victimización que lo desliga del homicidio, sin aportar una mínima corroboración, no solo es improcedente sino artificioso.

La valoración conjunta del testimonio del procesado y los elementos probatorios disponibles permite concluir que su versión presenta contradicciones graves, carece de respaldo fáctico y se sustenta en conjeturas interesadas y estrategias defensivas sin asidero probatorio.

El intento de desviar la atención hacia terceros, como su escolta o el esposo de la víctima, no cuenta con sustento mínimo para ser tomado como hipótesis alternativa de responsabilidad penal. La conducta procesal del acusado y explicaciones forzadas, refuerza su falta de credibilidad y lo compromete aún más dentro del análisis integral de los elementos de juicio.

Por su parte el señor Robinson Javier Sánchez Delgado, reconoció conocer al procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ como cliente habitual de su negocio de fotocopiado, lo que con el tiempo derivó en una amistad respetuosa. Si bien no se encuentra impedimento legal para que un testigo tenga vínculo previo con alguna de las partes, ello impone al juzgador un mayor rigor en la valoración del dicho, especialmente cuando es el único que pretende sustentar una coartada esencial para desvirtuar la imputación penal.

El testigo aseguró que el 15 de julio de 2013 acompañó al acusado hasta el municipio de Villagarzón, en virtud de una supuesta reunión laboral. Llama la atención que esta versión coincida milimétricamente con la necesidad procesal de ubicar al acusado lejos del lugar del homicidio, sin que exista otra evidencia que corrobore dicha presencia en el municipio de Villagarzón. Además, el testigo

incurre en inconsistencias temporales y lógicas que desvirtúan la veracidad de su declaración.

En primer lugar, el testigo afirmó que su intención inicial era viajar a Pasto el 15 de julio de 2013, pero no lo hizo por problemas con su motocicleta, la cual “desapareció” el día 13 y reapareció el 14. Si ya contaba con el medio de transporte el día 15, no explica de forma lógica por qué no viajó a Pasto ni justifica suficientemente el cambio de planes.

En segundo lugar, pretende coincidir con el acusado en la narrativa de que la vía presentaba deslizamientos que impedían el tránsito, lo cual es desmentido por los testimonios de terceros imparciales, incluyendo personal del Cuerpo de Bomberos y trabajadores del sector.

Un aspecto particularmente llamativo es la capacidad del testigo para recordar con exactitud los días calendario (sábado 13, domingo 14 y lunes 15) de un hecho acaecido hace más de diez (10) años, lo que contradice los principios básicos de deterioro de la memoria a largo plazo. Esta aparente precisión, más que reforzar su credibilidad, la debilita al evidenciar un discurso probablemente ensayado. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"Una declaración coherente y detallada no siempre obedece a la verdad, pues también una mentira puede ser elaborada con estructura lógica y ordenada."
(CSJ, Sentencia SP118-2023, Rad. 53.067, M.P. Fernando León Bolaños Palacios).

La narración del testigo no está acompañada de ningún otro medio probatorio que permita confirmar la supuesta reunión en Villagarzón, el

acompañamiento al procesado, ni la existencia de impedimentos para el desplazamiento hacia Pasto. Tampoco se aportaron registros, documentos, agendas, correos o comunicaciones que sustenten la existencia o necesidad de dicha reunión laboral, ni se presentó testimonio alguno de otras personas que hubieran estado presentes.

La detallada coincidencia entre el relato del testigo y la versión del procesado, las inconsistencias internas y la evidente intención de ubicar al acusado lejos del lugar de los hechos llevan a concluir que se trata de una declaración estratégicamente construida para beneficiar al procesado, sin apego a la verdad.

En consecuencia, y conforme al artículo 442 del Código Penal Colombiano, se compulsarán copias al ente investigador para que se determine la presunta comisión del delito de falso testimonio, teniendo en cuenta que el testigo compareció bajo juramento, con conocimiento de su deber de decir verdad y de las consecuencias jurídicas de faltar a ella.

El testimonio de Robinson Javier Sánchez Delgado, lejos de favorecer al procesado, refuerza la tesis de que se elaboró una coartada artificial, construida sobre elementos inconsistentes, sin respaldo independiente y diseñada para entorpecer la reconstrucción fidedigna de los hechos.

Su intervención se alinea con un patrón ya advertido en el curso del proceso: la elaboración de teorías alternativas sin sustento, la desviación de responsabilidades hacia terceros y la constante contradicción en las versiones ofrecidas por el procesado y su defensa.

De otra parte, el testigo Gustavo Alberto Ibarra Timaná, residente en Colón (Putumayo) y conductor de volqueta, rindió una declaración que, si bien se presenta en un contexto de conocimiento del terreno (por su labor en una obra cercana al lugar de los hechos), no aporta elementos relevantes o confiables para esclarecer lo sucedido, por varias razones:

Se trata esencialmente de un testimonio de oídas, basado en comentarios que escuchó de terceros no identificados en un restaurante. La jurisprudencia¹⁷ ha reiterado que este tipo de testimonios tienen escaso valor probatorio, especialmente cuando no se identifican las fuentes directas ni se aportan datos verificables.

El testigo no pudo precisar fechas, ubicación exacta del hallazgo del cadáver, ni identificar con certeza los hechos que refiere, señalando vagamente que se trataba de una mujer “tirada en un lugar abandonado” por el “malacrate” de la Vereda el Silencio.

Afirmó que “sus obreros” vieron una discusión entre una pareja, pero nunca se identificó quiénes eran esos acompañantes ni se les presentó a declarar, lo que convierte esa parte del relato en una especulación sin fundamento.

El testigo incluso reconoce que iba conduciendo por una vía extremadamente peligrosa denominada el “trampolín de la muerte” y, por tanto, se concluye que no estaba en capacidad de observar hechos periféricos con atención, lo cual desvirtúa aún más la fiabilidad de sus apreciaciones.

¹⁷ Sentencia del 14 de julio del 2021, radicado SP2995 - 2021, 57.127, M. P. Fabio Ospitia Garzón.

Finalmente, su descripción del lugar del hallazgo del cadáver no coincide con los datos corroborados en el proceso, lo que refuerza la conclusión de que su conocimiento es fragmentario, derivado de rumores y ajeno a la escena real del crimen, pues según su dicho tal cuerpo fue hallado a los “tres días”.

En suma, el testimonio de Ibarra Timaná carece de estructura probatoria mínima: ni presencia directa, ni precisión temporal, ni identificación de fuentes, ni relación objetiva con los hechos materia de investigación.

Finalmente, Orlando Mosquera Daza fue presentado por la defensa con el objeto de desvirtuar la acusación según la cual el vehículo del procesado fue lavado el día de los hechos para eliminar rastros de sangre.

El testigo admitió haber lavado en múltiples ocasiones la camioneta del acusado, lo que debilita de entrada la posibilidad de que pueda recordar con claridad una fecha y hora específica entre tantas ocasiones similares, máxime cuando indica que el lavado podía ser cada día de por medio o cada cuatro días.

Su versión se torna contradictoria y poco fiable al modificar repetidamente las horas en las que supuestamente recibió el vehículo: primero dijo que lo lavó entre las 8:00 y 9:00 a.m., luego que fue a las 5:00 p.m. y que esto lo plasmó en un documento redactado por un abogado, lo que introduce dudas sobre su memoria y espontaneidad.

Asimismo, el testigo manifestó haberse sentido presionado por los investigadores, quienes supuestamente le indicaron que sería considerado cómplice si no decía la verdad. Esta presión, de ser cierta, afecta su credibilidad, pero no desvirtúa los hechos centrales del proceso, y tampoco refuerza una

versión alternativa válida, ya que incluso con presión o sin ella no reportó haber visto rastros de sangre ni ningún hecho inusual.

De forma lógica, es poco creíble que alguien lleve un vehículo ensangrentado a un lavadero público sin limpiarlo antes, si su intención era ocultar un crimen. Por lo tanto, la no presencia de sangre no descarta el uso del lavadero como parte de una maniobra de limpieza posterior a un intento de ocultamiento más efectivo realizado previamente.

En conclusión, el conjunto de pruebas en especial la confesión espontánea ante el escolta, el análisis técnico de comunicaciones, el testimonio directo sobre la agresión física previo al desaparecimiento y deceso de la víctima, la prueba pericial y técnica, conforman un cuerpo probatorio integrado por indicios graves, precisos y concordantes, conforme lo exige el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, que permiten tener por demostrada la participación del procesado en el hecho punible.

APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Este despacho considera imprescindible aplicar una perspectiva de género en la valoración de los hechos, conforme a lo ordenado por los artículos 1º y 13 de la Constitución Política, el artículo 5º de la Ley 1257 de 2008 y el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que exigen integrar este enfoque en todos los niveles de análisis judicial cuando se trate de mujeres víctimas de violencia en contextos de desigualdad estructural.

Del análisis del acervo probatorio se ha podido acreditar que, entre el acusado, JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, y la víctima, MÓNICA PATRICIA GUERRA, existió una relación amorosa clandestina, caracterizada por una profunda asimetría de poder, condicionada no solo por la superioridad jerárquica y económica del acusado, sino también por su capacidad para influir en la vida laboral y personal de la víctima.

Esa relación, lejos de constituirse en un vínculo sano y consensuado, estuvo permeada por patrones de violencia psicológica, manipulación emocional, celos patológicos y control coercitivo, elementos que encajan dentro del concepto de violencia de género en las relaciones íntimas, tal como lo ha definido la jurisprudencia (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP1615-2021; Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 2019).

El 15 de julio de 2013, la señora MÓNICA PATRICIA adoptó una decisión firme: terminar definitivamente la relación. En esa fecha, confrontó al acusado, rechazó sus amenazas, y le advirtió que no permitiría más injerencia en su vida. Este acto de dignidad y autonomía fue interpretado por el acusado como un desafío intolerable. La negativa a continuar la relación quebrantó el control que había ejercido sobre ella, lo que motivó una reacción violenta, desproporcionada y letal.

Esta conducta revela un patrón de cosificación: la víctima fue vista por el acusado como una pertenencia, un objeto cuya voluntad no merecía respeto. Cuando esa “posesión” decidió alejarse, la reacción fue eliminarla físicamente. Este patrón responde a una lógica de violencia patriarcal, donde el agresor no tolera la autodeterminación de la mujer y recurre a la fuerza para reafirmar su poder.

La valoración de este contexto relacional permite concluir que no se trató de un homicidio común, sino de un crimen motivado por la necesidad del acusado de reafirmar su dominio y de castigar la decisión autónoma de la víctima, en lo que constituye una forma de violencia de género letal.

La aplicación de esta perspectiva no busca sustituir las reglas de la prueba, sino dotarlas de un marco interpretativo que impida la revictimización, visibilice las causas estructurales del crimen, y aporte a la verdad judicial desde una comprensión más completa del conflicto. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El derecho penal debe reconocer y sancionar las formas de violencia contra las mujeres que se manifiestan no solo en lo físico, sino también en lo simbólico, psicológico y estructural, más aún cuando éstas son el móvil directo del crimen”. (SP118-2023, Rad. 53.067).

En consecuencia, esta judicatura acoge la perspectiva de género como criterio hermenéutico obligatorio para valorar la conducta del acusado y los móviles que impulsaron la comisión del delito, sin perjuicio de las demás pruebas debidamente practicadas y valoradas conforme al principio de libertad probatoria y sana crítica.

Tipicidad:

El análisis conjunto del material probatorio permite concluir, con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que el procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ es responsable penalmente del homicidio agravado de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, conducta que se subsume en el

artículo 104 del Código Penal Colombiano, específicamente en sus numerales 7 y 11, vigentes al momento de los hechos.

En este proceso, se estableció mediante prueba testimonial directa que la víctima fue agredida físicamente el mismo día de su desaparición, agresión que forma parte de una secuencia de hechos que culminaron con su muerte violenta por arma de fuego, lo que revela intención dolosa directa por parte del agresor.

Dicha evidencia fue corroborada por otras declaraciones que acreditan la existencia de una relación sentimental clandestina entre el procesado y la víctima, caracterizada por una dinámica de control emocional, celos, manipulación y amenazas, dirigidas a mantener a MÓNICA PATRICIA bajo su dominio, incluso en contra de su voluntad.

La prueba testimonial y técnica, incluidos registros de llamadas, análisis de geolocalización, y testimonios circunstanciales, permitió ubicar al acusado junto a la víctima en los momentos previos al hecho delictivo, estableciendo una secuencia coherente y convergente de indicios que acreditan la participación activa del procesado en la comisión del delito.

En el marco de lo expuesto, se debe hacer un análisis detallado de la situación de indefensión en la que la víctima, MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, fue colocada por JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, a fin de evaluar la procedencia de la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal Colombiano. Este tipo de agresión, que se configura en el marco de un crimen de homicidio agravado, revela una vulnerabilidad material y psicológica que fue explotada por el procesado para llevar a cabo su acto criminal.

La víctima MÓNICA PATRICIA, al momento de la agresión, no solo se encontraba físicamente desarmada, sino que además había sido golpeada previamente. Este golpe físico inicial, además de representar un ataque a su integridad corporal, también fue un primer indicio de su vulnerabilidad, pues al haber sido golpeada, su capacidad de defensa y resistencia se vio mermada. La debilitación física generada por este primer ataque, sumado al miedo psicológico inducido por las amenazas previas, reducía drásticamente la posibilidad de que la víctima pudiera actuar para protegerse.

Una vez que MÓNICA PATRICIA fue forzada a ingresar al vehículo del procesado, quedó completamente aislada de cualquier posibilidad de asistencia externa. El vehículo, al ser un espacio cerrado, con vidrios polarizados y controlado por el agresor, funcionó como una prisión móvil, en la que la víctima no tenía posibilidad alguna de escapar ni de buscar ayuda. El procesado, que contaba con un arma de fuego y se encontraba en un entorno controlado (la carretera, lejos de cualquier asistencia inmediata), mantenía un control absoluto sobre la víctima, lo que aumentaba aún más su indefensión.

Este aislamiento y privación de libertad dentro de un vehículo en movimiento no solo imposibilitó que la víctima pudiera defenderse, sino que también le impidió la posibilidad de recurrir a otros medios ordinarios de defensa, como gritar, pedir ayuda o incluso escapar. Su ubicación geográfica en una carretera peligrosa, según se desprende de las pruebas, también contribuyó a aislarla de cualquier socorro inmediato.

El uso de un arma de fuego por parte de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ fue un factor determinante en el estado de indefensión de la víctima. Conociendo que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad y

sin recursos para defenderse, el procesado aprovechó su superioridad armada para someterla aún más, teniendo la capacidad de ejercer violencia sin que la víctima pudiera oponer resistencia efectiva.

Este elemento es clave en el análisis de la agravante de indefensión, ya que se puede concluir que la víctima no tenía posibilidad alguna de defenderse frente a la amenaza de un arma de fuego en manos de su agresor, lo que hace aún más evidente la explotación de su vulnerabilidad por parte de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ.

Finalmente, el miedo y la coerción psicológica ejercida por el procesado, quienes habían tenido una relación marcada por el control y los celos, fueron determinantes en el contexto de indefensión de la víctima. MÓNICA PATRICIA no solo temía por su integridad física, sino que también había sido advertida sobre las consecuencias de intentar romper la relación, lo cual claramente reforzó su sensación de impotencia. La ausencia de medios para defenderse, tanto por la coerción psicológica como por la ausencia de asistencia física en ese momento, la colocó en una posición de total vulnerabilidad.

El contexto descrito, en el cual MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS fue colocada en un estado de indefensión total, apoya y justifica la aplicación de la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal. En este caso, el procesado aprovechó la condición de vulnerabilidad de la víctima al someterla a una agresión física, aislarla en un vehículo controlado por él y amenazarla con un arma de fuego, lo que le impidió ejercer cualquier forma de defensa.

De igual forma, la conducta del acusado se enmarca dentro de un contexto de violencia de género, pues se acreditó que la motivación del hecho estuvo directamente ligada a la negativa de la víctima de continuar la relación sentimental. La imposibilidad del procesado de aceptar la decisión autónoma de la mujer constituye un claro ejemplo de cosificación y control violento, típico de las relaciones basadas en la desigualdad y la subordinación estructural de la mujer, conforme al alcance del numeral 11 del artículo 104 ibidem.

Desde la tipicidad objetiva, se satisfacen todos los elementos del tipo penal: la acción típica (dar muerte a otro), el resultado (muerte de la víctima), el nexo de causalidad (conducta del procesado) y las circunstancias agravantes acreditadas.

Desde la tipicidad subjetiva, la conducta fue desplegada con dolo directo, pues el agente conocía las circunstancias que rodeaban la acción y quiso el resultado lesivo.

En consecuencia, la conducta desplegada por JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ encuadra adecuadamente en el tipo penal de homicidio agravado consagrado en el artículo 104, numerales 7 y 11 del Código Penal Colombiano, en perjuicio de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS, en un contexto de violencia por razones de género y aprovechamiento de una situación de indefensión.

Antijuridicidad:

Una vez acreditada la adecuación típica de la conducta desplegada por el procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ a lo previsto en el artículo 104, numerales 7 y 11 del Código Penal, corresponde ahora verificar si dicha

conducta resulta contraria al ordenamiento jurídico, es decir, si se configura la antijuricidad material del hecho punible.

En este caso, la acción homicida no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación legalmente reconocida. El comportamiento del acusado no fue realizado en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal ni ejercicio de un derecho, ni existe circunstancia alguna que excluya la ilicitud de su conducta. Por el contrario, el acto cometido vulneró de manera grave y directa el bien jurídico tutelado por el tipo penal de homicidio: la vida humana.

Además, la manera en que se ejecutó la conducta, colocando a la víctima en una situación de absoluta indefensión, derivada de una relación asimétrica, abusiva y violenta con componentes de dominación psicológica y física, y aprovechándose de esa condición para causar intencionalmente su muerte, refuerza el carácter antijurídico de la conducta, tanto desde una perspectiva formal (contraria a derecho) como material (socialmente lesiva y reprochable).

En conclusión, la conducta desarrollada por JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ carece de justificación alguna en el ordenamiento jurídico penal, resultando contrario al derecho y vulneradora de uno de los bienes jurídicos más esenciales del ser humano: la vida, y, por tanto, es antijurídica en sentido pleno.

Culpabilidad:

Una vez verificada la antijuricidad del hecho, corresponde ahora analizar la culpabilidad del procesado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ. Este análisis debe esclarecer si, además de haber cometido un hecho antijurídico, el acusado

actuó con voluntad y conciencia de la ilicitud de su conducta, lo que implica que es responsable penalmente por la comisión del homicidio.

En primer lugar, se debe destacar que, en este caso, no se presentan circunstancias que excluyan la culpabilidad del procesado. Por lo tanto, se concluye que el procesado actuó de forma consciente y voluntaria al cometer el crimen, con plena capacidad de comprensión sobre la ilicitud de su comportamiento y con control sobre sus actos.

Dolo directo:

Además, el análisis de las circunstancias fácticas y el tipo de agresión utilizada en el homicidio (un disparo de arma de fuego en zonas vitales) permiten concluir que el procesado actuó con dolo directo. Es decir, sabía que con sus acciones (golpear, someter y finalmente disparar) causaría la muerte de la víctima, y quería ese resultado, ya que la agresión fue deliberada y dirigida a una zona vital del cuerpo de MÓNICA PATRICIA GUERRA CAJIGAS.

En este sentido, el comportamiento premeditado que antecede al crimen (amenazas, control y celos) y la planificación que implica forzar a la víctima a subir al vehículo y luego aislarla en una zona donde el procesado tenía el control absoluto sobre ella, refuerzan la idea de que la conducta fue deliberada y consciente.

En conclusión, la conducta del procesado se encuentra plenamente determinada por la culpabilidad. JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ actuó con dolo directo y con pleno conocimiento de la ilicitud de su acción. Su comportamiento estuvo marcado por un control total sobre la víctima,

aprovechándose de su vulnerabilidad física y emocional para consumir el homicidio, por lo que su responsabilidad penal está fuera de toda duda.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Con miras a determinar la pena a la que se hará acreedor el acusado, como respuesta del Estado a la conducta dañosa que le fue endilgada, deberá procederse inicialmente a establecer el ámbito punitivo de movilidad de la sanción, recurriendo para ello a los parámetros fijados por el artículo 60 del Estatuto Penal Sustantivo.

Para tal propósito, debemos tener en cuenta que el delito por el cual fue acusado JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ corresponde al de homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal, que en su exégesis establece:

“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”

Conducta a la cual debe aplicársele los agravantes previstos en los numerales 7 y 11 del Artículo 104 del Código Penal, los cuales, de acuerdo al ámbito de aplicación temporal de la norma y conforme la imputación es:

“Texto original de la Ley 599 de 2000, penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, modificado parcialmente por la Ley 1257 de 2008, la Ley 1309 de 2009 y la Ley 1426 de 2010:

ARTÍCULO 104. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:>

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de **indefensión** o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

...

11. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.”

En ese sentido, la pena prevista para el delito de homicidio con las circunstancias de agravación enunciadas es de 400 a 600 meses de prisión, cuyo ámbito de movilidad es de 200, factor que genera un cociente de 50, dichos valores nos arrojan los siguientes cuartos:

CUARTO MÍNIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
400 a 450 meses de prisión.	450 meses y un día a 500 meses de prisión.	500 meses y un día a 550 meses de prisión.	550 meses y un día a 600 meses de prisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes, o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; dentro de los cuartos medios, cuando concurren circunstancias tanto de atenuación como de agravación punitiva; y dentro del cuarto máximo, cuando únicamente existan circunstancias de agravación punitiva.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la determinación del cuarto debe ceñirse únicamente a los preceptos señalados en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por lo que, teniendo en cuenta lo acreditado en la imputación de este asunto, se tiene que en el caso no se presentan circunstancias de mayor

punibilidad. En consecuencia, la individualización de la pena debe establecerse en el primer cuarto, es decir, de **400 a 450 meses de prisión**.

En aras de determinar la pena que se impondrá al encartado, deberá acudirse a los criterios que para tal efecto fijan tanto el inciso 3º del artículo 61 como el artículo 3 del estatuto penal sustantivo, los cuales aluden a la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción.

Establecido el cuarto de movilidad, el legislador ha previsto que, para la imposición de la pena, es imperativo ponderar aspectos tales como: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial causado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir en el caso concreto.

En ese orden, atendiendo a que la vulneración al bien jurídico protegido por el delito endilgado, con ocasión del actuar de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, resulta flagrante, comoquiera que con su conducta cercenó la prerrogativa de mayor importancia inherente al ser humano, la vida misma, protegida por el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, norma rectora de *ius cogens*, que obliga al Estado colombiano a garantizar a toda persona su goce y protección, y a sancionar a quien atente contra esta o la ponga en peligro.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la gravedad de la falta, en este caso, es de inocultable dimensión, por el daño material causado, que se traduce en haber cegado la vida de una persona; pero, además, la modalidad, que va de la mano con la estructuración de las causales agravantes, que incrementan el reproche jurídico de la conducta. Igualmente, no se puede pasar

por alto el daño causado a la familia de la víctima, con especial mención a sus dos hijas, así como a sus amigos, allegados y personas cercanas, lo cual aumenta el factor de ponderación a efectos de tasar una pena proporcional y justa. Asimismo, resulta menester valorar los fines de la pena en este caso: prevención general, prevención especial, retribución justa y el envío de un mensaje adecuado a la comunidad en general.

Conforme lo anterior, la tasación de la pena debe estar ligada estrictamente a los fines esenciales de la pena a la luz de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y del enfoque diferencial que debe aplicar la Judicatura cuando se enfrenta a delitos que se enmarcan en un contexto de violencia basada en género.

Al unísono, la conducta perpetrada por el encartado no solo constituye una grave transgresión al bien jurídico de la vida, sino que además refleja patrones estructurales de dominación masculina y desigualdad histórica, el ejercicio de la violencia física hasta el punto de llegar a la letalidad contra una mujer con la que sostenía una relación de poder y control. Esta circunstancia impone al Juzgado el deber de emitir un mensaje claro de intolerancia estatal frente a la violencia por razones de género.

Desde la perspectiva de la prevención general, la imposición de una pena significativa, debe cumplir con el objetivo de desalentar socialmente la comisión de delitos de análoga característica, transmitiendo a la comunidad en general un mensaje de que el sistema penal actúa con contundencia frente a los crímenes de género, los cuales deben ser erradicados del entramado social mediante sanciones proporcionales y ejemplarizantes.

Por su parte, en lo concerniente al tópico de la prevención especial, la severidad de la pena impuesta va encaminada a evitar una potencial reincidencia del procesado en punibles de similares características, al tiempo que también sirve como barrera protectora para las víctimas indirectas del particular, así como para potenciales víctimas, teniendo en cuenta que su actuar reflejó un alto grado de peligrosidad y desprecio por los derechos fundamentales de las mujeres.

Finalmente, en cuanto a la retribución justa, la pena cumple una función de compensación simbólica hacia la víctima, sus familiares y la sociedad en su conjunto, frente al daño irreparable ocasionado por la conducta dolosa y violenta del procesado. La afectación a la vida de una mujer, madre, hija y ciudadana, en condiciones de indefensión y motivada por razones asociadas al género, demanda una respuesta punitiva que reconozca el valor de la dignidad humana y repare simbólicamente el daño causado.

Con todo lo anterior, la Judicatura considera que no hay lugar a imponer la pena en el extremo mínimo o más benévolo, pues dicho monto no compagina con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo tanto, la pena a imponer por el delito señalado se debe fijar en **cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión.**

Como pena accesoria se fija la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

SUBROGADOS PENALES

Advierte esta Judicatura, en primer lugar, que para el caso analizado no procede a favor de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ la concesión del

subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que no se cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, puesto que la pena principal a imponer corresponde a cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión, la cual excede el mínimo previsto por la normatividad citada.

Por su parte, tampoco hay lugar a conceder la libertad condicional al procesado, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este no ha cumplido con el requisito objetivo de haber purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Finalmente, no procede el otorgamiento de la prisión domiciliaria, ya que no se cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 38 del texto original de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, dado que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible de homicidio agravado supera los cinco (5) años de prisión.

En consecuencia, el procesado deberá purgar la pena privativa de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que para el efecto determine el INPEC, para lo cual se dispondrá la correspondiente orden de captura.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez en firme la Sentencia, se dará inicio al trámite del incidente de reparación integral, previa solicitud expresa de las víctimas a través de sus representantes, o del Fiscal o del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 del Código de Procedimiento Penal.

PRECISIÓN FINAL

Finalmente, resulta necesario precisar que se evidenció un uso abusivo de las vías procesales por parte de la defensa, quien presentó múltiples peticiones que fueron rechazadas de plano por considerarse dilatorias y temerarias, orientadas aparentemente a obtener la prescripción del proceso. Igualmente, se advirtieron comportamientos inapropiados hacia las demás partes e intervinientes, así como expresiones que pretendían desacreditar la administración de justicia, representada en esta funcionaria judicial, a quien el defensor se negó reiteradamente a acatar en sus decisiones, pese a que estas fueron adoptadas dentro del marco de las competencias legales y con el fin de garantizar la concentración y celeridad procesal, respetando en todo momento los derechos de los sujetos.

Resulta especialmente preocupante la actitud de desobediencia sustentada en comportamientos de corte marcadamente machista, evidenciada en reiteradas ocasiones al poner en entredicho la idoneidad profesional de esta judicatura. Es claro que tales situaciones difícilmente habrían ocurrido si la titularidad del despacho correspondiera a un hombre. Esta conducta desconoce que, conforme al artículo 161 del Código Penal, corresponde al juez adoptar las medidas necesarias para la correcta conducción del proceso, y constituye una falta de respeto a la investidura judicial y a los principios de equidad e igualdad de género.

En consecuencia, se ordenará la compulsión de copias a las autoridades disciplinarias competentes, con el fin de que se investigue la conducta del profesional en derecho que representa a la defensa. Lo anterior pone en

evidencia que, lamentablemente, aún persisten expresiones de machismo en el ejercicio profesional ante los estrados judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, de notas civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión como autor responsable del delito de ***homicidio agravado*** de conformidad con lo previsto en el artículo 103 y numerales 7 y 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. De igual manera, se lo condena a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, según el Art. 44 de la misma obra.

SEGUNDO. - DENEGAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - LIBRAR orden de captura en contra de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ. Materializada la captura del condenado y una vez legalizada la misma, procédase a **LIBRAR** boleta de encarcelamiento que deberá dirigirse al INPEC y demás autoridades competentes.

CUARTO. - COMPULSAR copias con destino a la Fiscalía General de la Nación en contra de ROBINSON JAVIER SÁNCHEZ DELGADO para que se lo investigue por la presunta comisión del delito de falso testimonio conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO. - COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño en contra del abogado JAIME GILBERTO CABRERA CORTÉS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - DECLARAR que contra el presente fallo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo que deberá interponerse en esta misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

SÉPTIMO. - EJECUTORIADA esta providencia procédase a remitir el asunto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa para lo de su competencia. Hacer las comunicaciones correspondientes y las respectivas anotaciones.

OCTAVO. - En firme esta decisión, remítase las comunicaciones de rigor ante las autoridades e instituciones correspondientes, a efectos de su publicidad, ejecución y vigilancia (Arts. 166 y 439 de la Ley 906 de 2004).

NOVENO. - La presente decisión se notifica en estrados.

(Firmado electrónicamente)
ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY
JUEZA

Firmado Por:

Sentencia Penal de Primera Instancia
Procesado: John Eduardo Pardo Narváez
Delito: Homicidio Agravado
CUI: 867496107582 2013 80222
Rad: 860013104001 2022 00011

Andrea Carolina Arteaga Juajibioy
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b8339a5867262c2c1b02fcf81e99aacec2b6e97af68dbfed7d5e778aefc1a**
Documento generado en 21/05/2025 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>